



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La protección de las familias ensambladas y el derecho de alimentos en el
distrito judicial de Lima Norte, 2017

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Yajahuanca Tocto, Iris Isabel

ASESORES:

Mg. Vargas Huamán, Esaú

Mg. Olaya Medina, Joe Oriol

Mg. Flores Medina , Eleazar Armando

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales

**LIMA - PERÚ
2018**

Dedicatoria

A Dios, por darme la vida, fortaleza y sabiduría para poder terminar este trabajo de investigación.

A mis padres: Dionatilda y Juan por haberme dado la vida. A mi hermana Lidia por entenderme y por su incansable apoyo.

A mi amiga incondicional Jessenia Reyes Vargas por estar en los buenos y malos momentos en estos últimos meses.

Agradecimientos

A todos los que hicieron posible que culminara esta tesis.

A mis asesores de la presente tesis quienes me han orientado y corregido durante la elaboración de la misma, muy satisfecha por su enorme orientación.

A mis amigos, a la Universidad Cesar Vallejo por confiar en mí y brindarme su apoyo constante.

Presentación

Señores miembros del Jurado:

En cumplimiento con lo dispuesto en el reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo para obtener el Título Profesional de Abogada, exhibo ante ustedes la tesis titulada: “La protección de las familias ensambladas y el derecho de alimentos en el distrito judicial de Lima Norte, 2017”. En el presente estudio se pretende determinar y/o analizarla problemática de las familias ensambladas en nuestra realidad sociedad, con referente a la protección de las familias ensambladas en nuestro ordenamiento jurídico, que urge que se reconozca a las familias ensambladas en nuestra legislación peruana (constitución política, código civil y código de niños y adolescentes); ya que actualmente nuestro ordenamiento jurídico no contempla aquellos derechos y deberes que surgen entre los integrantes de este nuevo modelo familiar, lazos entre padres e hijos de crianza, en razón del vínculo de afecto, respeto, solidaridad y protección existente entre aquellos; teniendo como base legal el principio constitucional de protección a la familia y en aras de garantizar el interés superior del niño, niña y/o adolescente recogido en la Convención sobre los Derechos del Niño y que ha sido ratificado por el estado Peruano.

Así, de acuerdo con el reglamento de grados y títulos de la universidad César Vallejo, la presente investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte introductoria se tienen la aproximación temática, y los trabajos previos o antecedentes, teorías al respecto y el marco teórico, la formulación del problema, justificación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos. En la segunda parte se aborda el marco metodológico del presente trabajo, que tiene un enfoque cualitativo de tipo de estudio orientado a la comprensión en base al diseño de entrevista y análisis documental-jurisdiccional. Finalmente se detallarán los resultados, los cuales nos van a permitir alcanzar a las conclusiones y recomendaciones, respaldando los mismos en la referida bibliografía y los anexos que acompañan la presente investigación.

Por tanto, señores miembros que integran este jurado propongo a vuestra consideración la presente investigación, esperando cumplir con los requisitos exigidos de aprobación para la obtención del título profesional de Abogada.

La autora

Índice

| | Pág. |
|---|-------------|
| Dedicatoria | ii |
| Agradecimiento | iii |
| Presentación | iv |
| Índice | v |
| Resumen | vii |
| Abstract | viii |
| I. INTRODUCCIÓN | 11 |
| Aproximación temática | 12 |
| Realidad Problemática | 13 |
| Trabajos previos | 14 |
| Marco Teórico | 34 |
| Marco conceptual | 36 |
| Marco Filosófico | 37 |
| Marco Histórico | 38 |
| Formulación del Problema | 39 |
| Problema General | 39 |
| Problemas Específicos | 39 |
| Justificación del Estudio | 40 |
| Justificación teórica | 40 |
| Justificación Práctica | 41 |
| Justificación metodológica | 41 |
| Objetivos | 42 |
| Supuestos jurídicos de la investigación | 43 |
| II. MÉTODO | 44 |
| Diseño de investigación | 45 |
| Método de muestreo | 46 |
| Rigor científico | 47 |
| Análisis cualitativo de datos | 56 |

| | |
|--|-----|
| Aspectos éticos | 57 |
| III.RESULTADOS | 58 |
| 3.1 Descripción de resultados de la Técnica: Entrevista | 59 |
| 3.2 Descripción de resultados de la Técnica: Guía de análisis documental | 70 |
| IV. DISCUSIÓN | 75 |
| V. CONCLUSIONES | 83 |
| VI. RECOMENDACIONES | 85 |
| REFERENCIAS | 87 |
| ANEXOS | 92 |
| Anexo 1.Matriz de Consistencia | 93 |
| Anexo 2. Validación de Instrumentos | 95 |
| Anexo 3 – A. Validación de Guía de Entrevista | 98 |
| Anexo 4 - Validación de Guía de Análisis Documental | 102 |
| Anexo 5.Entrevista de Especialistas | 105 |
| Anexo 6. Análisis Jurisprudencial | 145 |

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo determinar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la legislación peruana, para tal propósito se hizo uso de la aplicación de las técnicas de recolección de datos como la entrevista, así como la ficha de análisis documental.

Por otro lado, es menester acotar que el Estado tiene el deber constitucional de proteger a las familias y garantizar el interés superior de los niños y adolescentes, ya que hasta el día de hoy a estas nuevas estructuras de familia (familias ensambladas) aún no tiene su lugar en nuestra legislación peruana, lo cual provoca las problemáticas propias de los miembros de estas familias.

En tal sentido, se llega a una conclusión que al reconocerse legalmente los deberes y derechos de las familias ensambladas en los supuestos de abandono del menor por uno de sus progenitores (padres fallecidos), beneficiaria el desarrollo integral, la vida plena y bienestar de tantos niños y adolescentes integrantes de familias ensambladas en nuestro país.

Palabras claves: familia ensamblada, derechos, deberes, legislación comparada.

ABSTRACT

The objective of this research was to protect integrated families regarding the right to food in the application of the Peruvian, for the purpose of applying the application of data collection techniques such as interview, as well as the file of documentary analysis. On the other hand, it is more important that the State has the duty to protect families and guarantee the best interests of children and adolescents, and that to this day these new family structures (integrated families) still do not have their place in our Peruvian legislation, which causes the problems of the members of these families. In this sense, it reaches a conclusion that by legally recognizing the duties and rights of families integrated in the assumptions of abandonment of the child by one of its parents (deceased parents), beneficiary of the integral development, the full life and well-being of so many Children and adolescents who are members of integrated families in our country.

Keywords: assembled family, rights, duties, comparative legislation

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Aproximación temática

La familia es nuestra organización natural por excelencia, si bien es cierto todos radicamos de una familia, por la cual cuando somos adultos formamos nuestra propia familia, sin embargo, con transcurso del tiempo ha surgido el derecho, donde se evolucionó sistemas políticos y sociales.

En la presente investigación queremos analizar cómo ha evolucionado la familia ya sea histórica como jurídica para así poder determinar este proceso de familias, han sido titulares de derecho, por la cual también dieron origen a otros tipos de familias (familias ensambladas), y que es una problemática que está sucediendo con nuestra realidad y que es necesario revisar.

Otro punto importante analizar es porque la legislación peruana simplemente se ha basado en la mujer, el reconocimiento igualitario ya sea para el matrimonio tanto como para las uniones de hecho, sin embargo no se ha fijado precisamente a la familia, a causa de no reconocerse a la familia ensamblada como familia es que se ven afectados derechos de los menores que lo conforman como son el derecho de alimentos, siendo este un derecho primordial en menores de edad que se encuentran con cierta dependencia económica, emocional.

Hacemos mención el caso de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, expediente 9332-2006-PA/TC, en el cual el padre desea obtener un carnet de membresía en la Marina a su hijastra, puesto que, La Marina, se contradice, por lo cual fundamenta que la hijastra no debe ser considerada como su hija biológica, puesto que no tiene los mismos apellidos de la partida de nacimiento, por consiguiente la Corte Superior de Justicia de Lima, la declara injustificada la demanda, por lo cual se basa en el artículo 23 del estatuto del Centro Naval del Perú en su artículo 23 no reglamenta dicho contexto, por lo expuesto no existe discriminación alguna .

El recurrente apela, ya que la afectada en este caso es la hijastra, en la cual el demandante hace mención en otros casos de sus compañeros de la Asociación que, si se les

hizo entrega del carnet familiar, ya que se reconoce los mismos derechos que un hijo biológico.

Por lo expuesto, anteriormente el Tribunal Constitucional hace un trabajo de interpretación y no solo con las normas de nuestro país, además al derecho comparado, donde se adiciona la Convención Americana de Derechos Humanos, para que se tenga un mejor panorama respecto a este tipo de consolidación de familia, donde el hijo afín conforma a la estructura familiar relacionadas a la familia ensamblada, por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda.

Por otro lado, tenemos a la Sentencia N°04493-2008-PA/TC, con la temática de integración de familias, lo que se pretende en dicho caso es abogar por una pensión para su alimentación, donde el padre no acredita serlo, pero según el principio de interés a favor del niño indica que no es necesario que exista una relación de matrimonio, dado que sus menores hijos no pueden quedar desprotegidos, por lo expuesto la demanda se declara fundada.

Esta realidad que enfrentan la gran mayoría de familias ensambladas, en su mayoría menores de 18 años, sin embargo, esta nueva integración familiar debería legislarse sin que se necesite una normativa, para que se puedan estar de acuerdo a sus derechos especiales, respecto a su deberes y responsabilidades, así dar amparo a las familias ensambladas, lo que se pretende y lo que se basa más esta investigación es esencialmente en la nueva estructura en nuestro ordenamiento jurídico.

Realidad Problemática

Desde el momento en que dos personas deciden formar una familia ensamblada implica un desafío, sabiendo que deberán enfrentarse a posibles conflictos, cómo determinar quién es la autoridad, respetar nuevas reglas en el hogar, adaptarse a los nuevos integrantes, etc. A lo que se suma que deberán integrarse a la familia personas de distintas edades, sexo, con distintas costumbres, lo que hará más difícil lograr acuerdos entre ellos.

Generalmente al formar una nueva familia ensamblada los adultos y los niños sufren la pérdida de una relación familiar anterior, traen costumbres, hábitos, etc. que dificultan más la adaptación a la nueva estructura familiar, debiendo conciliar las necesidades de todos integrantes. Los niños serán miembros de dos hogares diferentes y eso es una de las grandes problemáticas, es saber a dónde pertenecen, cuál es su verdadera casa, a quien deben obedecer. Aquí es el momento en que deben actuar los adultos, explicando que cada casa tiene sus normas de convivencia y que no hay una mejor que la otra, sino que cada una es particular.

El Tribunal Constitucional, en la resolución STC N° 09332-2006 - PA/TC, donde se aclara un asunto acorde a negar el entregar un carnet familiar como hija, puesto que es la hijastra; por lo cual el Tribunal Constitucional debe reconocer y velar por esta relación familiar. Otro caso STC N° 02478-2008 – PA/TC, se deja sin efecto como padre debido a que ocupa un cargo en una Institución Educativa y debe velar por su hijo, con enfoque de hechos expuestos.

El Tribunal Constitucional, puede aprobar la nueva integración familiar, por eventuales derechos y/o deberes especiales, lamentablemente en nuestra legislación de país no pasa ello, debido a que la norma es defectuosa. Se comenta la sentencia N° 04493-2008- PA/TC en el cual la que demandó Leny C. F. por la acusación de violación a su menor hija, por no tener el sustento necesario, se declaró infundada por parte del Tribunal Constitucional.

Las problemáticas que describimos en este capítulo, podrían superarse de una manera más fácil si el ordenamiento jurídico aportará los medios legales necesarios para resolver los diferentes conflictos que se plantean en el seno de estas nuevas estructuras familiares.

Trabajos previos

De acuerdo a Dávila (2010), en su trabajo de investigación, comenta que existen trabajos que sintetizan diferentes estudios, los cuales pretenden fortalecer a la investigación, lo cual permite hacer una delimitación de la temática. (p. 28)

Nuestras fuentes de referencia son:

Antecedentes Internacionales

Legislación Comparada

En su investigación con el título: “*La familia en la historia*”, para conseguir el grado de magíster en derecho por la Universidad Católica de Chile. Verstraeten (2011) concluye:

Anteriormente la familia era vinculada con el modelo matrimonial, tradicional nuclear, sin embargo, obviamente hoy en día las uniones de hecho incluso solemos definirla como los miembros que lo conforman, no obstante, no se considera a las familias ensambladas o reconstituidas como familia, toda vez que estas familias aceptan un nuevo integrante a su vínculo familiar, teniendo por finalidad la integración de esta nueva familia. (p. 26)

Si bien es cierto vivimos en una sociedad en la cual no es aceptada la familia ensamblada pese a las circunstancias que vivimos en nuestro país con respecto a las familias ensambladas, y que debe legislarse ya en nuestro país por interés superior del niño.

En su trabajo titulado: “*Las familias reconstituidas: Un enfoque desde el origen de la familia*”, cursando en el país de Cuba. Gómez (2014) llega a las siguientes conclusiones:

El deber alimentario al hijo afín de la pareja es un deber subsidiario y complementario. Por otro lado, la ruptura de la relación de matrimonio o el alejamiento de la pareja en la familia integrada, bien sea el padre o madre afín, por lo que es necesario una ley legal para constituir amparo legal con el hijo afín e inclusive otorgar todos los deberes y derechos en principio al interés superior del niño. (p. 45)

De tal modo, llama la atención que otros países ya se puede hablar de una familia ensamblada, en cambio, en nuestro ámbito país presenta dificultades debido al menesteroso regulación de las familias ensambladas por ello nos encontramos con un vacío legal por parte del Estado, por lo cual se debe otorgar los alimentos por parte del conviviente a los hijos de su actual pareja respecto a los hijos de su pareja, además ante la negativa de una separación de hecho o matrimonial, se debe conceder la guarda y cuidado por parte del conviviente o cónyuge.

En su tesis titulada: “*Caracterización del rol padrastro/madrastra en familias reconstituidas*”, realizada en Bogotá, para obtener el título de abogado. Bernal (2014) presenta las siguientes conclusiones:

Se evalúa que el compromiso hacia la pareja es importante desde la forma de crianza, con sus demás integrantes. Por lo cual se tiene en consideración que los padres asumen un rol primordial brindando un claro ejemplo de conducta en la práctica de valores, finalmente esto fortalece a la identidad de los hijos. (p. 87)

Sin embargo, no necesariamente las nuevas familias integradas serán reconocidas legalmente, dejando en pleno desamparo a los padres afines. En muchos de los casos pueden ser las madrastras o padrastros quienes cumplen con el rol de ser padres, pero no son reconocidos como una figura legal.

En su investigación: “*Establecer artículos en el código de los niños y adolescentes los derechos y deberes del padre afín con sus hijos afines en caso de ausencia de sus padres biológicos*”, para obtener su título de abogada en la Universidad de Loja, Ecuador. Gualán (2013) llega a las siguientes conclusiones:

Aun en unos países existen las denominadas familias ensambladas, a fin de que los papás, tanto como los hijos semejantes, poseen obligaciones y derechos entre sí. A causa de que no existe hasta el momento un artículo en donde nos manifieste la relación de padrastro e hijastro, provocando un vacío en la ley y afectando al menor. (p. 34)

Este autor hace referencia que debe implementarse la protección de los hijos afines siempre y cuando exista la ausencia de sus padres biológicos.

En su investigación: “*Familias y bienestar en sociedades democráticas*”, para obtener su maestría por la Universidad Nacional Autónoma de México. Pliego (2012) comenta las siguientes conclusiones:

Salvaguardar a las familias, y sobre todo a las mamás desamparadas y a sus hijos que tienen minoría de edad. Por lo cual, en los estudios investigados señalan, casos que se ve en nuestra vida cotidiana, que la organización de familia es fundamental para el cuidado y protección de los derechos, por lo cual se conforman las familias estables, donde los padres velan por sus hijos, el autor analiza las nuevas estructuras de familias, entre ellas hablamos de las denominadas familias ensambladas. (p. 105)

En su investigación titulada: “La familia como bien supremo de la sociedad”, para optar el doctorado en derecho por la Universidad Católica del Uruguay. Méndez (2015) llega a las siguientes conclusiones:

El Estado debe proteger al menor por ser un ser indefenso, débil que necesita cuidados por parte de su familia y el Estado para que se desarrolle en un ambiente de armonía, saludable e íntegro es por ello que los menores tienen que ser protegidos respecto a los derechos fundamentales inherentes a ellos y aunque existan vacíos legales, no se debe de desproteger a los menores que lo conforman, teniendo por finalidad el Estado salvaguardar todo aspecto que compete al niño, considerándose como parte de una meta constitucional por parte de la población que cohabitamos, y sobre todo la familia y el Estado. (p. 12)

El Estado tiene el deber de velar por la familia por ser el bien supremo de la sociedad, es por ello que se necesita la regularización de las nuevas estructuras de familia en nuestro ordenamiento jurídico.

En su investigación titulada: “La familia como recurso insustituible de una sociedad abierta y plural”, en la Universidad de Navarra. Belardinelli (2014) concluye lo siguiente:

Nuestra erudición, si bien es cierto quiere ser moralmente ambiguo; no procura privilegiar una forma de vivir; frecuentemente les agrada convivir con diversos tipos de familia, siendo libres, plurales y tolerantes. Se tiene en consideración a los valores que

buscan proteger a los integrantes de la familia, para que crezcan teniendo claro sus deberes y derechos, lo cual les permita adaptarse a una cultura más amena. (p. 23)

Precisamente el autor nos manifiesta que, si es posible vivir libremente con la familia, lo cual permite que la sociedad sea libre e individual, sin faltar a los valores. Toda vez refiere que, si la familia tradicional vive sana, entonces procuraremos una sociedad libre.

Por lo tanto, estoy de acuerdo con lo que menciona el autor ya que, si bien es cierto las familias, vienen ascendiendo de generación en generación, los padres deben de educar bien a los hijos para enfrentarlos a la realidad y sepan adecuarse a los distintos tipos de familias.

ARGENTINA.

En su investigación titulada: “Introducción al derecho de familia”, cursando en la universidad de Santa Fe. Ferrer (2014) menciona:

Nos refiere que esta Constitución argentina vigente desde 1994 y, en ella, en la que refiere el semejante régimen familiar a la comparación por la Constitución de 1993 en tal forma nos afirma que es trabajo del gobierno protegerlos, lo establece su artículo 14 de la Carta argentina Ferrer (2014) menciona que:

“La defensa del bien de familia, la protección integral de la familia, acceso a una vivienda digna y la compensación económica familiar” (p. 67)

Por consiguiente este artículo, conjuntamente indica la capacidad del Poder Legislativo de Argentina en imponer estatutos que fomenten la colaboración familiar, esta negligencia, que quizás está basada en una tradición constitucional, por lo cual resulta imprescindible, ya que aún no hay una respuesta por parte de la constitución de su país, en reconocer como bien supremo de la sociedad, y asimismo ni al casamiento es consecutivo contiguo, a consecuencia de ello será complicado tener un de la familia matrimonial tal como la conocemos (como es nuestro país Perú) y mucho menos los términos de familia ensamblada y unión de hecho.

CHILE

En su investigación titulada: *La familia en la Constitución Política*, para obtener su revista en Chile, en la universidad Católica de Chile. Soto (2013) concluye que:

Nos muestra que esta Constitución actual en Chile data desde 1980, cuando teniendo modificaciones en aquellas fechas; con respecto a la familia la Carta chilena nos manifiesta, que el Estado debe proteger y al núcleo, por el cual tiene que inclinarse a reforzar, la importancia y ubicación que la Constitución chilena otorga a la familia es justificable, no obstante otros artículos en la Carta Magna de su país, señalan con respecto a lo familiar en sus derechos como: a la privacidad y al honor (Art.19, numeral 4) y asimismo el derecho de la educación(Art.19 numeral 10). (pág. 45-48)

En su constitución Soto (2013) menciona. “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la familia es el centro de la sociedad, entendida desde la iglesia católica” (p. 48).

Es por ello, que este organismo ha motivado una negligencia del proceso constitucional, es decir no se refiere claramente, y mucho menos a las denominadas familias ensambladas. Con referente al Código Civil de su país, como manifiesta su artículo 102, lo precisa como familia casada, los requisitos que se cumplen para los fines de cohabitación, auxilio mutuo y procreación. Por consiguiente, con respecto al concubinato, el Código Civil chileno es amplio, la cual menciona en determinadas circunstancias, el que se encuentra estipulado con el párrafo primero de dicho apartado 210 que refiere que:

Por el cual el autor señala que es un tratamiento insuficiente y débil que pertenece a la propuesta de la Carta Magna del país mencionado de brindar una eficiente protección a la familia matrimonial”.

URUGUAY

En su investigación titulada: “*Un análisis normativo con respecto a las uniones de hecho en la legislación de Uruguay*”, para optar su revista Derechos y Humanidades, hace comparación a los estudios de derecho comparado. Asunción (2015) afirma que:

En este país no necesariamente se incluye como referente a los saberes del derecho concertado, sin embargo, el autor decidió incluirlo por dos fundamentos muy importantes: primeramente, porque nos deduce que es un país que regula diferentes aspectos de unión de hecho, y segundo es otro de los artículos a los problemas jurídicos de familias integradas. (p. 5)

Ahora, la Constitución Uruguaya, que data de 1967, menciona en su apartado 40 que la familia es el bien supremo y por lo tanto es obligación del gobierno en brindarle defensa, velando por su estado moral, en la búsqueda de la mejora continua en la formación de sus hijos.

Por lo mencionado anteriormente se desprende que la Constitución uruguaya brinde mayor exclusividad y eficiencia; sin embargo, existe el artículo 4283, que pide igualdad para aquellos hijos que son extramatrimoniales, es por ello que deducimos que en este país si reconocen a las familias matrimoniales tanto como las no matrimoniales, entonces nos da entender que si se reconocen a las familias parcialmente.

COLOMBIA

En su investigación titulada: Matrimonio y Unión Marital, para optar la maestría en derecho, en la Universidad de Bogotá. Valencia (2013) refiere que:

La Constitución de Colombia, data de 1991, aun teniendo reformas, con respecto a la integración familiar, en su artículo 590 de la Carta Magna de su país obliga al gobierno el deber de proteger a la familia como el bien supremo, siendo parte del Derecho constitucional. Puesto que, se hace mención al artículo 42 de la Carta Magna Colombiana con respecto a la protección, concediéndole distintas formas de unión

familiar, por la cual se considera uno de los mejores textos con respecto a la familia.
(pág. 46-47)

En otras palabras, se puede observar que no existe una regulación con respecto a las familias ensambladas. Asimismo, el autor señala que el artículo 11393 habla sobre la convivencia de un hombre y mujer; tienen como finalidad el auxilio mutuo, convivencia y procreación, por lo tanto, el autor hace referencia a muchos artículos, para mejorar en todo sentido que abarca desde el matrimonio hasta la separación.

ECUADOR

En su investigación titulada: *Deberes y derechos entre padrastrós e hijastros*. Acuña (2016) afirma que:

La nueva Constitución de Ecuador fue dictada por su Asamblea Constituyente en el año 2008, y teniendo la esencia de ser una de los escritos más colmado pues llega casi al medio millar de artículos; mencionamos a uno de sus artículos 67, con respecto a las nuevas familias, donde el gobierno vela por la familia por ser el núcleo de la sociedad, esto fortalecerá a los vínculos jurídicos, generando mayores oportunidades.

Cabalmente el artículo 67 de la Constitución de su país ha mencionado que reconoce las diferentes clases de familia, en la cual se puede observar que solo se incluye a las familias matrimoniales y las familiar concubinas.

BOLIVIA

Su investigación titulada: “La familia, el matrimonio y la maternidad son el fin supremo del Estado, para optar su maestría en doctorado en derecho, en la universidad de Bolivia. Parraguez (2012) menciona que:

La Constitución más actual de su país fue aprobada en el año 2008, donde se estipula el apartado 62, el cual refiere a la familia como institución primordial en la sociedad, es

por ello que delega obligaciones, oportunidades e igualdad de derechos para todos sus integrantes. (p. 99)

Con respecto a lo mencionado, este reconocimiento constitucional se dispersa solamente a las “alianzas de hecho” y a las familias matrimoniales, es decir en aquellos casos se sitúa en vigor de ambos tipos de familia, se constituyen por relaciones de enlace no homosexual y heterosexual, es por ello que no hay mención con respecto a la legislación de la familia ensamblada, dicho país otorga sin ambigüedad.

MÉXICO

En su investigación titulada: “La custodia de la familia con respecto al derecho a la vivienda en los menores”, en la Universidad de Pamplona. Hervada (2015) menciona:

La Constitución de su país, se considera perenne a la historia constitucional hispanoamericana, entrando en vigor en el año de 1917, y claramente consideró a las modificatorias seguidas; esta Carta hace mención a su apartado 4, señalando la obligación de la norma positiva de proteger a la familia y la igualdad ante la ley entre mujer y hombre. (p. 89)

Por lo tanto, la protección de hijos afines, quienes vengan de una relación con antelación, no se encuentra regulada en el Código Civil de su país, con lo cual se infiere que la familia ensamblada en México aún no se encuentra regulada.

ESPAÑA

En su investigación titulada: “Diagnóstico sobre la familia”, en la Universidad de Madrid. Burgos (2012) afirma:

No obstante, no recriminamos a la Constitución Española que menciona la permisibilidad a diversas formas de familia que debería regular acorde a la ley, se busca lo que aún no se ha establecido, si analizamos el periodo de creación se asciende a fin del tiempo de los años 70, lo que deduce que no existe referencia constitucional

con respecto a la unión de hecho, por lo expuesto tampoco regula a la familia ensamblada. (p. 70)

Por lo expuesto anteriormente, la disgregación que ya se regula a las familias homosexuales, teniendo un reconocimiento en la ley, por lo tanto, la familia ensamblada ni la familia concubinaria aún no son reguladas, lo cual pues el autor sostiene que es una situación lamentable de dicho ordenamiento jurídico.

ESTADOS UNIDOS

En su trabajo de investigación titulado: “Las familias ensambladas: Un acercamiento desde el enfoque jurídico”, realizada en la universidad de Caldas, Dameno (2014) refiere que:

Las familias ensambladas muy pronto serán el modo más frecuente en Norteamérica, evidentemente si este país tiene más tasas de divorcios, se deduce que las familias ensambladas serán también más mayores. Además, Rojas, identificó estadísticas de los matrimonios en Estados Unidos, donde uno o más miembros se han ensamblado oportunamente. (p. 23)

Por otra parte, es evidente, que las legislaciones de dicho país, cuando se enfocan a las familias integradas o ensambladas, les confieren normas y obligaciones, generando una alimentación obligatoria a beneficio con sus hijos.

REINO UNIDO

En su investigación titulada: “*Familias ensambladas: los enfoques legales en países seleccionados*”, en la universidad de Reino Unido. Engel (2016) concluye que:

Ocurren casos muy semejantes con Estados Unidos, la sociedad inglesa refiere que si bien es cierto las familias tradicionales de ejemplo nuclear han perdido fuerza y entrando el casamiento en dificultades, a causas de ello aparece el divorcio, dado que, las familias ensambladas han crecido notablemente, así lo informa el Registro General de dicho país. También en el año 2010, en su país hubo muchas familias integradas que otro tipo. (p. 67)

Sin embargo, la experta Margorie Engel menciona que la legislación imposibilita que los padrastros adopten a los hijos de su nueva pareja, sin embargo, existieron cambios de la Child Act. 2002 para que proceda el adoptar, puede realizarse por un acuerdo judicial o escrito:

Engel (2016) menciona “El padrastro podrá adoptar solo y luego compartir la responsabilidad paternal con su pareja. Tampoco será necesario que el progenitor y el padrastro estén casados, pero deberán probar que tienen un lazo familiar duradero” (p. 98)

Es importante que la legislación de su país, haga un cambio significativo que implica una mejora a las familias ensambladas lo que faculta la adopción entre la madre y el padre biológico, creando un valor de derecho a este tipo de familia y con ello el que prime su seguridad.

FRANCIA

Su investigación titulada: “*El rol de los padrastros: Perspectivas jurídicas*”, para optar su doctorado en derecho de familia, realizado en la Universidad de Madrid. Tamayo (2013) concluye que:

Francia es, por naturaleza, un país multicultural y que, por lo mismo, se ha adecuando a lo judicial y lo que requiere la sociedad, respecto a las familias integradas, para que sean consideradas como legales. (p. 45)

Como se mencionó anteriormente, de acuerdo a las codificaciones, la diferencia marginatoria referente a los hijos, también contempla los derechos garantizados hacia la igualdad, por lo cual automáticamente debe existir deberes, donde se evite todo tipo de discriminación; en el apartado 203 del código civil de su país, indica que si existe matrimonio ya nace un deber en educar a los hijos.

En correspondencia, cuando se habla del derecho de su país, establece que así la familia sea integrada y no matrimonial, debe existir una responsabilidad en cubrir la relación alimentaria y no necesariamente por ser los padres biológicos. La ley francesa, establece deberes y derechos para con los hijos sin excepción alguna. Lo que dispone el derecho positivo en el mejor aspecto, es que las normas contribuyan al crecimiento del niño de forma favorable.

Por ultimo a lo referido por los autores anteriormente se deduce que en su país la legislación francesa se estabiliza como uno de los estatutos más rigurosos a comparación de otras legislaciones, por consiguiente, acoge una legislación a favor del derecho de la integración familiar y sobre todo al amparo de los hijos afines, y por último, con referente al acuerdo de individuos de sexo opuesto en dicho país, es aprobada legalmente el concubinato o alianza libre, no obstante, el presidente francés Francois Hollande, el día 17 de mayo del 2013 refiere que el matrimonio homosexual ha sido asimilado.

Antecedentes Nacionales

En su investigación titulada: “*El modelo garantizado en la constitución de 1993*”, por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Lima, Perú. Placido (2014) afirma:

En un inicio a la comparación de la realidad convivencial se dio origen al casamiento, mecanismo fundamental y natural, requerido por el mismo ser humano por la misma naturaleza. Haciendo mención a los apartados 4 y 6 de la Constitución Política del año 1993 nos interpreta elementos de ese modelo; por otro lado, deja claro que la protección es tanto para todo tipo de familia cada una con sus características respectivas, dado que no son similares a sus necesidades y derechos; pero es importante promover el casamiento, fundamentándose en los efectos sobre Derechos Humanos nos indica que el casamiento no necesariamente demuestra el vínculo familiar.

Por último, el autor refiere que el matrimonio no es creado por Dios sino por el hombre y la cultura. Es por ello que la prospectiva del modelo familiar, posibilita a tener familias integradas.

En su trabajo de investigación: “*La regulación de la familia como institución jurídica natural*”, por la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú. Flores (2014) menciona:

Nuestro país nos presenta a la familia como realidad congénita en tanto a la sociedad y a la persona, como realidad social y institución natural, asimismo con una juridicidad y funciones de la familia propia, por consiguiente, el autor nos define a la familia que es trabajo de la humanidad, es consolidada por el ser humano. Puesto que, en el caso que se descomponga, tendría como consecuencia el avance del desarrollo de la identidad. (p. 98)

Por lo tanto, se llega a concluir con la visión del Estado peruano sobre las deficiencias de leyes que debe regular en nuestro país lo más pronto posible y los enfrentamientos de regulación oficial de los derechos a nivel de país.

En su tesis de título: “*Factores que obstruye el cumplimiento de las sentencias por pensión alimenticias*”. Cáceres (2011) menciona:

Que el empleo informal obstaculiza el cumplimiento de las sentencias, en el cual los obligados a cumplir con sus obligaciones optan por abandonar un trabajo estable para disminuir la pensión alimenticia, así como también la responsabilidad a la asistencia médica, educación, vestimenta, habitación no considerando a los alimentos como única responsabilidad, así como también la opción de acogerse a medidas cautelares. (p. 67)

La metodología en la cual se basó es un diseño de tipo no experimental, diseño transversal exploratorio y diseño descriptivo no correlacional. Llega como conclusión que se pudo obtener como principal factor que obstruye el cumplimiento y obligación de dar alimentos es originado por la escasa interposición de medidas cautelares en donde mediante un

medio probatorio de solvencia económica adjuntar un reporte de los bienes que tiene el demandado poniendo en conocimiento al juez de ello desde la presentación de la demanda.

Al existir cierta negativa por parte del padre biológico al dar una pensión alimenticia es que mientras dure el proceso judicial no se debe desproteger al menor, es por ello que con la conformación de una familia ensamblada se conozcan las obligaciones de los que lo conforman.

Todos somos iguales sin distinción alguna y aunque la norma lo indique es necesario que se encuentre explícito dentro de nuestra legislación ya que existen circunstancias distintas en el cual se debe poner como mayor protección al menor que conforma una familia ensamblada.

En su tesis: *La organización de las familias ensambladas, su adecuación y su forma el hecho de ser nueva familia*. Guaraca (2012) menciona:

Las denominadas familias ensambladas y la existencia de funciones de todos aquellos que constituyen una, debemos decir que existen tantas familias de este estándar a causa de que dichas situaciones fueron producto de las constantes peleas, durante la unión a temprana edad (juventud), diferencias de caracteres, y más a razón de separación por no adaptarse a los hijos de la familia integrada, que permita una formalización estable, en donde los hijos menores no se vean afectados. (p. 33)

Lo cual lo que se busca es divulgar una terapia a cada uno de los integrantes de la familia para que puedan tener un bienestar social flexible y perenne.

En su tesis: *“La discriminación a raíz del género en la regulación de la impugnación de la paternidad matrimonial por parte de la mujer casada”*. Puga (2015) comenta:

Los hijos afines tienen el derecho de pertenecer a una familia haciendo mención a la Sentencia del Tribunal Constitucional STC-2165-2002-HC/TC del 14 de octubre de 2002 en donde hace mención a una niña fue entregada a otra persona para que sea criada y en el transcurso de 2 años la madre biológica la denunció por raptó luego que

la niña fue entregada a los padres biológicos la menor se encontraba en estado de abandono es por ello que la niña fue llevada a un albergue es por ello que la persona que la tuvo bajo su cuidado interpone una denuncia para que la menor regrese al cuidado de ella teniendo como resultado una respuesta favorable. (p. 42)

Entonces con lo que nos menciona el autor antes citado se puede inferir que se protegió el los derechos de la menor así como el derecho a vivir y ser parte de una familia, al no existir responsabilidad de los padres ello no quiere decir que la menor deba seguir estando bajo el cuidado de ellos ya que se afectan sus derechos si bien es cierto las normas regulan que los hijos no deben ser separados de sus padres sin embargo surge una excepción cuando se desprotege al menor siendo necesario que ya no esté bajo el cuidado de los padres biológicos y pasen a ser protegidos por personas que cuenten con estabilidad económica y familiar.

En su tesis: “Alcances y limitaciones en las familias ensambladas, reconstruidas o familiastras”. Castro (2012) afirma:

Los detrimentos que se presentan en las familias ensambladas, debido al no encontrarse amparada dicha familia, la cual crea un ambiente de confusión en los roles de cada uno de sus integrantes, lo que le genera un ambiente de inseguridad. Es necesario una cooperativa de solidaridad y responsabilidad para la estabilidad de las familias ensambladas, por lo tanto, el autor debe coadyuvar para que la legislación lo incluya en el título especial a favor de los hijos. (p.89)

Estas reglas deben legalizar los deberes y derechos tanto del cónyuge como de los hijos, esto brindará una garantía, generando estabilidad emocional y protección.

Por lo tanto, el autor después de examinar los daños que se presentan con respectos a las nuevas familias que se integran (familias ensambladas) propone el modelo de regulación de Chile con respecto a la familia integrada.

Características de las familias ensambladas

Davison (2015) menciona:

Cuando se habla de familias ensambladas deben existir progenitores e hijos. La idea es de la integración de dos familias en una nueva, por la cual menciona las siguientes características:

- ✓ Nacen de una pérdida.
- ✓ Las familias concilian necesidades diferentes.
- ✓ La integración nueva debe generar convivencia presencial de sus ex parejas.
- ✓ Se duplica la familia integrada.
- ✓ La convivencia llega a ser ambigua, ya sea por la falta de reconocimiento de la norma legal, esto genera que el padrastro no active un seguro de salud para internar u operar al menor e incluso incluirlos en su cobertura médica, ya que tenemos un claro ejemplo emitido por el Tribunal Constitucional, debido que afecta en los menores emocionalmente tanto como psicológicamente. (p. 44)

Regulación de las familias ensambladas en el Perú

A nivel de nuestro país, la carta magna no considera a las familias integradas, motivo que se desconoce los derechos de los participantes de una familia, ya que no existe un sustento legal que contribuya el diverso tipo de integración de sus familias.

Por el contrario, si no existe una ley clara, que especifique visiblemente los deberes, derechos, condiciones y jurisdicciones de protección de este tipo familiar, toda vez que el desarrollo jurídico no es lo correcto y por ello se presencia un vacío legal. Es por ello que en la presente investigación se pretende regular a las familias ensambladas, para ello necesitamos analizar a profundidad las implicancias y fundamentos de las referidas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, basémonos en el derecho comparado que ya hay legislaciones que lo regula , ejemplo de ellos los países hispanohablantes, ya se encuentran regulados en cuanto a la familia ensamblada ya que como sabemos esta es una realidad que cohabitan nuestro país,

como hace mención uno de los autores, al derecho comparado de conocimiento nacional, a ello el logro de una tener una mayor precisión de resolución a los inconvenientes jurídicos, lo cual aspiramos alcanzar en aquella investigación.

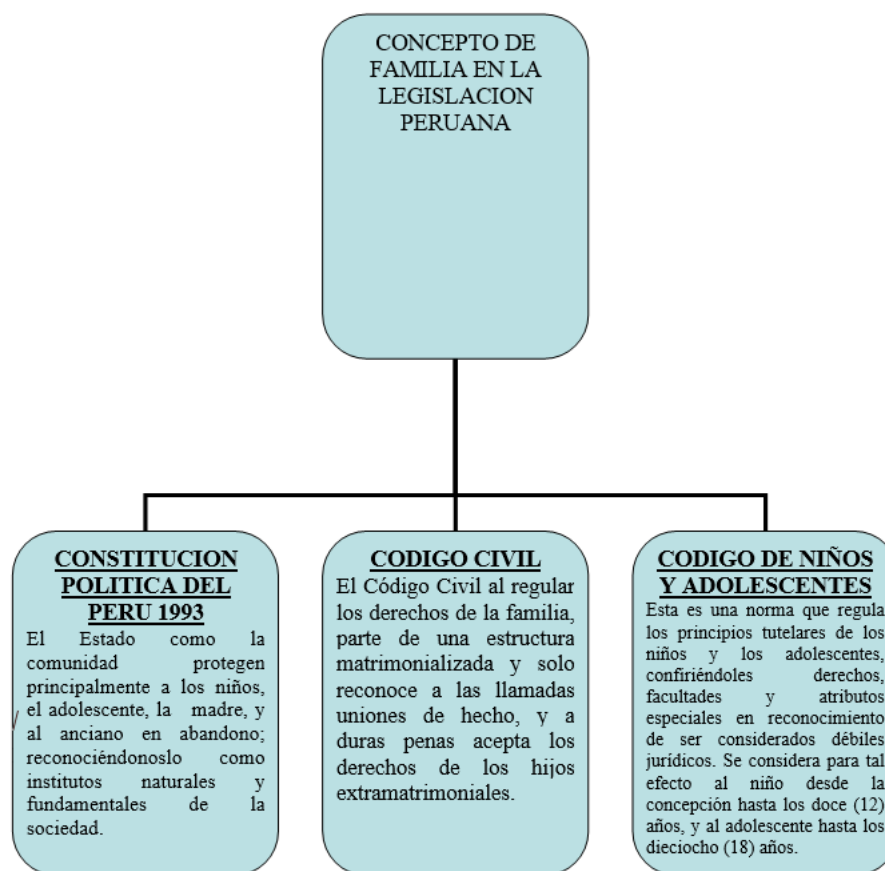


Figura 1. La familia

Fuente: Elaboración propia

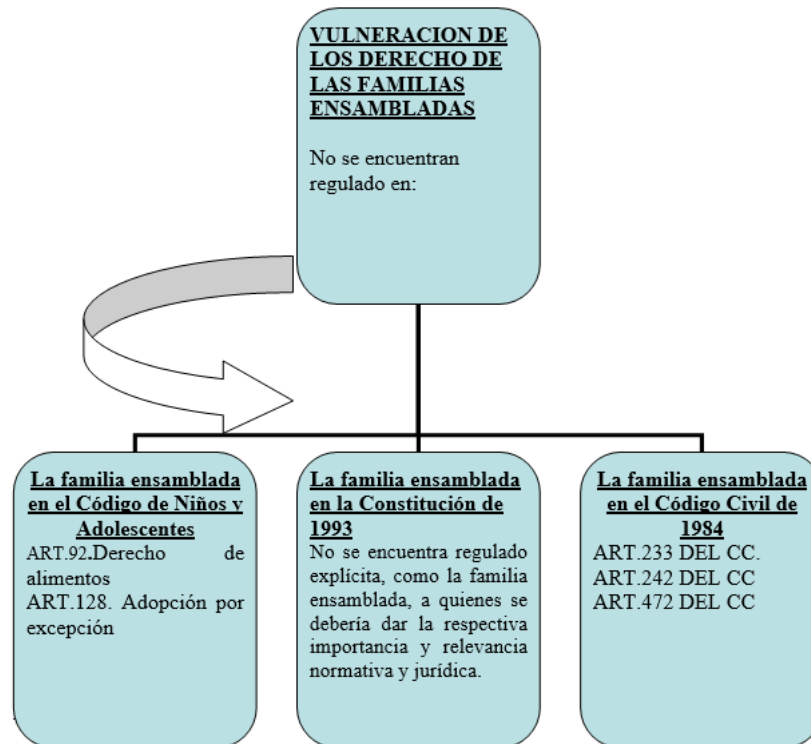


Figura 2. Las familias ensambladas

Fuente: Elaboración propia

Alimentos

Manrique (2011) menciona que los caracteres del derecho alimentario son:

Irrenunciable: se consideran un derecho fundamental inherente a los menores es por ello que no se puede renunciar a dicho derecho, pero sí se puede renunciar a pensiones atrasadas que no se hayan cumplido

Personal: la obligación es personal ya que va dirigida a personas en especial que son los hijos.

Recíproca: si los padres asumen y cumplen la responsabilidad de dar alimentos a los hijos es entonces que no solo a lo largo de los años también será una responsabilidad que deben asumir los hijos a favor de sus padres.

Intransmisible: obligación alimentaria del padre a los hijos no puede ser transferida a ninguna otra persona ya que es un derecho personal. (p. 88)

El principio del interés superior del niño

Nos refiere, que fue esencialmente reconocido como el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, donde establece que gozará de seguridad y oportunidades para su desarrollo en todos los aspectos posibles, lo que le permitirá un fortalecimiento en su salud física y mental.

No obstante, el fin de estas promulgaciones de leyes es velar por los derechos del niño, para llegar así a un bienestar social en familia.

Los adolescentes y niños son los beneficiados respecto a sus beneficios como niño, considerándose a menores de 18 años para gozar de una protección frente a los demás existiendo normas que protegen al menor. (Montoya, 2007, p. 64)

Rol del padre afín frente al hijo afín

En la legislación comparada, por ejemplo, en Francia, se les delega a los progenitores que este pueda delegar la patria potestad a una tercera persona, como bien podría ser el padre afín, ya sea por medio de un convenio o acuerdo, el cual requiere ser aprobado por el juez de familia. Dicha prerrogativa legal es manifiestamente cuestionable, cuya aplicación no se podría dar en la nuestra realidad, debido a que, como ya es sabido la patria potestad no constituye ser un derecho del cual se pueda disponer, es decir es un derecho indisponible, el cual no resulta susceptible de ser acordado o pactado entre los padres.

En la realidad, el deber de asistencia por parte del nuevo cónyuge o conviviente se produce por el hecho de formar la familia ensamblada, arrogándose el padre afín la labor de coadyuvante de su esposo (a) o concubino (a), asumiendo los deberes, así como los derechos que configuran la autoridad parental respecto del hijo afín, lo cual no significa que haya alcanzado la titularidad de la patria potestad.

Empero, se pueden presentar casos en los cuales, el padre afín pueda asumir la titularidad de la patria potestad frente a sus hijastros, dejando de ser solo un coadyuvante, poseyendo todas facultades y obligaciones que abarcan la autoridad parental y que la ley confiere únicamente a los padres biológicos, ello sucedería en aquellos casos en donde la familia ensamblada se origine de una familia monoparental, en donde uno de los progenitores se encuentre ausente por lo tanto no ejerza la patria potestad, o inclusive el niño se encuentra reconocido solo uno de sus progenitores, el mismo que se encuentra ejerciendo la autoridad parental; en el caso que se desconozca su paradero del progenitor, abandono por parte de uno de uno de los progenitores o en el caso de declaración judicial de ausencia o muerte presunta o fallecimiento.

Resulta claro entonces, que el padre afín pueda obtenga la titularidad de la patria potestad, ejerciendo la misma, en forma íntegra para beneficio del hijo afín; claro está, siempre y cuando se haya comprobado la ausencia del otro progenitor, quien no viene ejerciendo la patria potestad, en dicho caso es posible que el padre afín, en conjunto con su cónyuge o conviviente ejerzan la autoridad parental sobre aquellos hijos afines; siendo importante, por supuesto, el consentimiento del progenitor del niño, con quien se encuentre comprometido y claro está, debiendo el Juez de Familia realizar las constataciones y verificaciones en donde se observa que dicha situación beneficia al menor, garantizando los intereses del menor y la opinión del adolescente o niño.

Se faculta al padre afín ejercer íntegramente la autoridad parental, en los supuestos que se señala líneas arriba, resultaría abismalmente beneficioso para la familia ensamblada, alcanzando así una función similar al de la familia nuclear.

En este sentido resulta pertinente señalar, que en el caso que surja alguna discusión o desacuerdo entre el padre afín y su esposa o concubina se deberá valorar y preponderar la opinión de este o esta último (a), al ser aquel, la madre o el padre del menor, resultando ser el titular preeminente de la figura de la patria potestad, siempre que, dicho juicio no resulte perjudicial para el niño, teniendo presente además que, este derecho-deber de patria potestad,

que se le confiere al padre afín, deberá extinguirse ante la disolución de la unión marital o a la terminación del concubinato, el cual fue causa del nacimiento de la familia ensamblada.

2.- Marco teórico

Categorías y Categorización

Se considera categoría a las investigaciones de tipo cualitativo, las cuales consideran sus parámetros de forma referencial, tanto para la organización del contenido, por otro lado, los resultados se obtienen por las técnicas de recolección, las que responden a los objetivos de la investigación. (Silva, 2013, p. 22)

El presente trabajo de investigación, se encuentra conformada por dos categorías las cuales son, por un lado, familias ensambladas; asimismo como segunda categoría se ha considerado al derecho de alimentos.

En la tabla 1, se presentan el vínculo de las categorías de investigación con definiciones acorde a la temática de estudio.

Tabla 1.

Vínculo de categorías

| CATEGORÍA | DEFINICIÓN | SUBCATEGORÍA |
|----------------------|---|--|
| Familia ensamblada | La familia ensamblada es una familia en la cual uno o ambos miembros de la actual pareja tienen uno o varios hijos de uniones anteriores y estas pues llegan a formar un nuevo hogar, ya sean a causa de una separación, divorcio o viudez. | <p>Progenitor afin</p> <p>Se denomina progenitor afin al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente.</p> <p>Hijo afin</p> <p>Son los hijos del padre o madre que han constituido una segunda unión familiar.</p> |
| Derecho de alimentos | Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento (comida), habitación, vestido, salud, movilización, enseñanza básica y media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio. | <p>Interés superior del niño</p> <p>El interés superior del niño está definido por el derecho al desarrollo al interior del seno familiar con un ambiente de comprensión, felicidad, y amor con un Estado que emane justicia, sin discriminación y en paz.</p> |

Nota: Definición de las categorías.

Marco conceptual

El marco conceptual, permite comprender el contenido de acuerdo a la acumulación de información. (Monje, 2011, p.77)

Familia

Nace de la voz latina *familia*, es decir es una agrupación de individuos que viven con el patriarca de la casa, la cual surge una correlación de deberes y derechos ordenados en función de servicios recíprocos y correlativos. (Mendez, 1994, p.25)

Desde el punto jurídico, la familia puede ser entendido de la siguiente manera: el conjunto conformado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, es decir por otros individuos unidos a ellos consanguineamente, concubinato, civiles, de casamiento, a lo que nuestra sistematización jurídica asigna obligaciones y deberes. (Pérez, 2010, p.23)

Familia ensamblada

La familia integrada es una familia que se compone con la pareja actual, donde puede que tengan hijos de sus otras relaciones y estas pues llegan a formar un nuevo hogar, ya sean a causa de una separación, divorcio o viudez.

El principio del interés superior del niño

Es aplicado cuando se vulnera o se pone en riesgo un derecho fundamental del menor ya que se encuentran expuestos a que no se respeten sus derechos es por ello que las autoridades del Estado cuando haya un conflicto en el cual se estén vulnerando Derechos fundamentales debe considerarse el interés superior del menor, teniendo por finalidad la protección del menor. (Ravetllat, 2006, p. 91)

Alimentos

Etimológicamente la palabra alimento se origina del latín alimentos, siendo necesario para subsistir. El capítulo IV del apartado 92° hace mención sobre la importancia de los alimentos para brindar un mejor sustento en muchos aspectos al niño y adolescente.

Marco filosófico

Para Aristóteles la familia tiene una relación entre el hombre y la mujer, los padres y los hijos, asimismo entre amo y siervo, por ende, la administración o economía familiar de cual se refiere dicho autor consta de tres partes, la primera es el arte de gobernar a los esclavos (despoteia), la segunda el arte de dominar a la mujer(esposa) y la tercera es el arte de gobernar a los hijos. Después de analizar las tres partes se integra una cuarta denominada como el arte de adquirir riquezas, denominándola crematístico.

Asimismo, el autor señala que el arte de gobernar a los esclavos, estaría formando parte de las necesidades básicas para subsistir, formulando opiniones enfrentadas al respecto, refutando y debatiendo sobre ellas.

Con respecto a la primera opinión que es el arte de gobernar a los esclavos y que tiene mucho aspecto en común con la economía o arte de gobernar a la familia, asimismo, con la política o arte de gobernar la ciudad y con el arte de gobernar el reino. Si bien es cierto en estos puntos Platón mencionaba que: el arte de gobernar la ciudad o política es la ciencia, ciencia que es la misma que se gobierna a la familia, en pocas palabras la economía, dado que, no existe una diferencia entre una pequeña ciudad y una gran familia, a la vez también afirmaba que el principal líder de la familia y el amo de los esclavos es la misma persona.

Por otro lado, para el filósofo Platón en su libro “La República” nos menciona el papel vital de la mujer. Ella posee el derecho a la educación, igualdad de oportunidades, cuidado de los hijos; siendo la única diferencia con el hombre la forma de procrear.

Del mismo modo, las relaciones conyugales consideradas como clase alta, deben ser controladas por el Estado, para así tener una mejor descendencia posible y a la vez puedan desenvolverse en sus ocupaciones oficiales. La mujer tiene diferencia física con el hombre, sin embargo, tiene los mismos dones naturales. La crianza de los hijos se realizará en dichas instituciones de cuidado infantil.

Por otro lado; el filósofo menciona que los auxiliares y guardianes no tendrán dicha propiedad privada ni mucho menos familia y los matrimonios serán arreglados por cada magistrado correspondiente, teniendo el deber de engendrar hijos, y en el caso de tener hijos de una forma ilegal estos pasarán a la clase artesana, toda vez que los artesanos podrán tener familias libremente y conservar sus propiedades; es por ello que refiere que el Estado debe velar por la economía del hombre, para que este lleve una vida recta y justa.

Marco histórico

Si bien es cierto, los sociólogos y antropólogos desarrollaron diversas teorías acerca de la evolución de las funciones de la familia, es decir, tenemos a la sociedad primitiva, donde habían dos o más núcleos familiares, que se unen por lazos parentales, sin embargo, en tiempos de escasez de alimentos solían separarse, por otro lado, se decía que la familia estaba unida económica, cuando la función de la mujer era preparar los alimentos y ver por el cuidado de los hijos, mientras que los hombres cazaban.

Desde el ámbito biológico, la niñez y la adultez, se consideran distintas. Debido a que estas diferencias se enfocan en el comportamiento con los demás. Ante ello, la revolución francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre, surge la igualdad de género, para que se evite todo tipo de discriminación hacia los hijos.

Por otro lado, la tendencia de las tecnologías hace que los niños y adolescentes, generen cambios en sus vidas, mediante un aprendizaje más didáctico. Es aquí donde la familia debe seguir asegurando la supervivencia de los suyos, con una educación adecuada con el uso de la modernidad.

Según Aristóteles (2006), otra de las funciones que cumplía la familia rural era la educación, trabajo, la formación religiosa, socialización de los hijos y las actividades de recreo. La educación, por lo general, lo proporciona grupos privados o el Estado, por ello, se recalca que el trabajo que realizaban era normalmente fuera del grupo familiar ya que estos desempeñan diferentes labores para el sustento del hogar. (p. 24)

En mi punto de vista, considero que, la familia es responsable de una mejor sociedad, ya que la educación que le brindemos a nuestros hijos dependería el futuro de nuestro país.

1.3. Formulación del problema de investigación

La problemática global expresa a la motivación, que induce a realizar el trabajo de investigación, a la vez origina o se reconstituyen vinculando variables que contienen a los problemas específicos, que representan el universo problemático. (Kerlinger, 2009, p.45)

Problema general:

El problema general nace de la variable dependiente e independiente, donde se van a desplegar y generar los problemas específicos y objetivos.

¿De qué manera la legislación peruana protege a las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos, en el distrito judicial de Lima Norte-2017?

Problemas específicos:

Respecto a los problemas específicos, se debe tener en cuenta que nace mediante la formulación de varias incógnitas a resolver. (Arias, 1999, p. 10). Por lo cual, la finalidad, está en resolver el problema general luego la composición de los problemas específicos.

Problema específico N° 1

¿Cómo la Constitución Política de 1993 protege a las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos?

Problema específico N° 2

¿De qué manera el Código Civil peruano protege a las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos?

1.4. Justificación del Estudio

En consecuencia, mencionaremos los tres tipos de justificación: teórica, práctica y metodológica.

Justificación teórica

El trabajo de investigación tiene un sustento teórico, porque debe servir para conseguir un resultado efectivo, de estas deficiencias de leyes que aún no es regulado por nuestra Constitución Política; mejor dicho, esto es materialidad latente por el aumento de las cuestiones de divorcios que ocurren regularmente e incremento de nuevas familias, denominadas ensambladas o reconstituidas.

Sin embargo, hoy en día no hay un concepto acerca de familias ensambladas en nuestras normas, así como también en nuestra Constitución Política no lo regula asimismo existen artículos que reconocen los derechos del niño, los derechos y obligaciones y es por ello que se pueden obtener definiciones de maneras intrínsecas mas no se encuentran tipificadas, es por la cual debe ser regulado para que de esta manera se busque resguardar el interés superior de niño para que tengan protección jurídica.

Justificación práctica

Este trabajo de investigación se justifica de forma práctica, debido a que todas las personas deberíamos estar organizados, por ello esta problemática que aún no se puede erradicar por la deficiencia de leyes por parte del Estado.

Dado que, podemos indicar que el Derecho de la familia en los últimos años, ha ido creciendo y fortaleciéndose a nivel socio cultural. Sin embargo, el Código de los Niños y Adolescentes hablan sobre las nuevas integraciones familiares, y lo que se pretende es la normalidad de sus familias.

Es por ello, que mi investigación estará basada en la protección del derecho de alimentos como interés supremo en familias ensambladas. Asimismo, analizaremos cuales serían los posibles fundamentos para considerar que los padres afines tienen responsabilidad sobre los hijos de la pareja.

Justificación Metodológica

En esta parte de la investigación, gracias a la metodología se admitirá procedimientos cualitativos para validar su confiabilidad, acorde a las familias de hoy.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, es primordial delimitar la protección de los hijos afines en familias ensambladas. Esta situación no puede continuar desprotegida, además al Estado corresponde velar por la familia, como tal lo tipifica nuestra carta magna, en la cual debe brindar la protección necesaria y apoyo a las nuevas familias que se incrementan (familias ensambladas), en la necesidad que estos lo soliciten, dado que son nuevas estructuras de familia que han surgido en nuestro país y que no pueden quedar al desvió, sin la debida custodia correspondiente.

Relevancia

Se analizó si es necesario legislar las familias ensambladas con respecto al derecho de alimentos en nuestro país, tratándose de un hecho real, inmensamente humano. Lo que permite tener mayor refuerzo de la temática de investigación.

Contribución

Las familias ensambladas que no se encuentra protegida por la ley, especialmente a los hijos afines que no tienen regulación; además esta investigación pretende priorizar a la familia.

Para finalizar, se pretende contribuir y conocer la normativa, esto permite tener en cuenta el rol fundamental de diversas instituciones, para hacer recomendaciones positivas y esto permita la protección de las familias ensambladas.

1.5. Objetivos y supuestos jurídicos de la investigación

Objetivos

Lo que se desea lograr en la investigación, en tal sentido, deben ser precisados con claridad, ya que constituyen las guías del estudio. (Hernández, et al., 2010, p. 36)

Objetivo General

Determinar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la legislación peruana, en el distrito judicial de Lima Norte-2017.

Objetivo específico N°1

Establecer la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política de 1993.

Objetivo específico N°2

Evaluar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en el Código Civil Peruano.

Supuesto Jurídico

Estos no se prueban haciendo uso de métodos estadísticos, pues se modifican en base al razonamiento del investigador; concretamente, resultan ser flexibles, las mismas que se van adaptando en el desarrollo. (Hernández, et al., 2010, p. 370)

Supuesto Jurídico General

Dado que la falta de regulación de la legislación peruana sobre las familias ensamblada, ha dejado desprotegida el derecho de alimentos en el distrito judicial de Lima Norte 2017.

Supuesto jurídico específico N° 01

Debido a que la Constitución del 1993, no presenta alguna ley que proteja a las familias ensambladas, deja de lado el amparo del beneficio superior del niño y adolescente.

Supuesto jurídico específico N° 02

Dado que el Código Civil desprotege a las familias ensambladas y el provecho superior del niño y adolescente, ha dejado un desvío al desamparo de la pensión sobreviviente de los menores.

I. MÉTODOS

2.1.-Diseño de investigación

El fin de esta investigación es:

Teoría fundamentada

Es la interacción simbólica, donde las personas son consideradas como seres sociales, además existen comportamientos cotidianos en las familias ensambladas y que aún no existe una ley que regule esta nueva estructura de familias.

Con mi presente investigación, buscó analizar las problemáticas constantes donde priman los derechos primordiales a favor de los hijos afines, habiendo situaciones reales.

Tipo de Investigación

Se considera de tipo BÁSICO, porque recopila información ya existente de diferentes autores, lo cual va a permitir profundizar la temática de estudio. (Cazau, 2006, p. 17)

Es por ello que, al recopilar información de otros autores, va a permitir proteger a las familias ensambladas y el derecho de alimentos.

Enfoque de la Investigación

Se emplea el enfoque CUALITATIVO, cuando se pretende comprender e interpretar, mediante la percepción del investigador. (Hernández, et al., 2010, p. 11)

Por lo cual, se analiza el fenómeno producido al contrarrestar las categorías de la investigación, esto es, familias ensambladas y el derecho de alimentos, con la finalidad de determinar su compatibilidad, por lo cual, el enfoque cualitativo es el idóneo para el desarrollo de la investigación.

Método de investigación

Se consideran los siguientes:

Método de Interpretación jurídica

La presente investigación utiliza este método puesto que se interpretaron la Constitución Política, normas del Código Civil, Código de Niños y Adolescentes, las cuales contienen en su texto normativo los derechos, deberes y obligaciones asumidos por los padres biológicos a sus menores hijos.

Método deductivo

La presente investigación utiliza el método deductivo para el análisis de los datos; donde iremos desde la doctrina, normativa nacional comparada, artículos jurídicos, es decir conocimientos pre existentes de manera muy general para llegar hacia el punto particular que está referido a la familia ensamblada y el derecho de patria potestad al interior de la misma.

1.2. MÉTODOS DE MUESTREO

Población

Comenta Lepkowski (2008) citado por (Hernández, et al., 2014), “la población es considerada como el conjunto que cuente con características en serie” (p. 174).

Acorde a la naturaleza de la problemática, no compete asignar datos estadísticos en esta sección de la investigación; puesto que los datos a ser analizados son acerca de las representatividades específicas quienes pertenecen a aquellas instituciones analizadas en la presente investigación.

Muestra

Es considerada como un conjunto de personas que poseen datos significativos y similares del universo de estudio. (Hernández, et al., 2010, p. 392)

En ese sentido, obliga que la muestra está compuesta por expertos entrevistados, los cuales son 3 jueces de familia,1 fiscal de familia,4 especialistas y 2 abogados litigantes concedores de la presente materia especializados en derecho de familia y constitucional; además se conforma por documentos que son analizados.

Muestreo

Se considera como no probabilístico, debido a que es una parte de la muestra, siendo la selección de forma aleatoria. (Arias, 1999, p. 22)

En consideración, se ha seleccionado en el muestreo a un total de 10 profesionales expertos en Derecho de Familia y Constitucional, quienes cuentan con la experiencia necesaria para proporcionar información importante como entrevistada.

2.3. Rigor Científico

Esta investigación contribuyó, a una observación profunda, donde los demás lectores podrán tener un soporte de la temática de estudio del como surgen las familias ensambladas, con respecto a sus deberes y obligaciones que le pertenece a este tipo de familia, que deben ser tratados con los mismos derechos a los hijos afines sin discriminación alguno, protegiendo los intereses superiores del niño y adolescente.

Cuando se emplea la teoría fundamentada y la recolección de datos, ambas buscan la resolución del problema general y los específicos, para corroborar su autenticidad.

Es por ello, que los padres afines desempeñan un papel sumado, esto presupone que la ocupación paterna o materna debe ser apoyada, es decir no es exclusiva, pero puede contar con dos figuras parentales, cada una de ellas capaz de realizar distintos aspectos de la función de cuidado. Dar un lugar al cónyuge o compañero del progenitor no persigue remplazar ni sustituir, sino adicionar y sumar. De esta manera se elimina la idea de que son usurpadores de un rol, percepción que favorece a los conflictos e impide el crecimiento y la adaptación del núcleo.

Se consideran los instrumentos de recolección de datos con una validez y fiabilidad de alto rigor científico.

Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para la recopilación de datos, se tuvo en cuenta el enfoque cuantitativo y cualitativo, para hacer un análisis estadístico y descriptivo.

Para hacer una técnica descriptiva, los instrumentos empleados pueden ser a través de la entrevista, test, u otros. (Ñaupas, et al., 2014, p. 135)

La técnica que emplee para el desarrollo de mi presente trabajo es la entrevista, el cual será realizado entre entrevistador y entrevistado, para luego utilizarlo como análisis de las entrevistas.

Técnicas

Análisis de registro documental

En este caso se realizó una investigación de ejercicio intelectual, por el cual se obtuvo contenido primordial, haciendo una recopilación de diversos aportes, con un análisis de jurisprudencia, doctrinal y de legislación.

Entrevista

Radica en recopilar contenido, en el cual se ha tenido en cuenta la formulación de diversas preguntas, que tienen enfoque a la resolución del objetivo general y objetivos específicos.

Instrumento de recolección de datos

Guía de análisis documental

En este caso, el instrumento de análisis documental, permite estructurar el estudio de los documentos a considerar, prevaleciendo los resultados que se obtuvieron.

Guía de la entrevista

Se formulan preguntas, acordes a la temática de estudio.

Asimismo, las preguntas deben ser de forma neutral, buscando que la persona entrevistada brinde su punto de vista, las cuales tienen un enfoque a los objetivos.

Validez y confiabilidad de los instrumentos

Validez

Escenario de estudio

Las personas a la cual voy a entrevistar son a jueces del juzgado de familia por ser personas especializadas en Derecho de Familia con conocimientos en Derecho Constitucional. La técnica la cual utilizare para el desarrollo de mi presente trabajo es la entrevista el cual será realizada entre entrevistador y entrevistado.

Se considera a la entrevista, como el interrogar a las personas, en búsqueda de fortalecer alguna información específica. (Pino, 2007, p. 69)

Caracterización de sujetos:

Los jueces de familia son aquellas autoridades con especialización en Derecho de Familia, y con conocimientos y/o estudios en Derecho Constitucional los cuales se encuentran vinculados para las sentencias respecto a los derechos fundamentales, como son el derecho de alimentos teniendo por finalidad proteger al menor el cual por ningún motivo se verá afectado ningún derecho fundamental.

Asimismo, encuestaré a fiscales de familia, asistente judicial, abogados y especialistas tal como pasará a describir en la siguiente tabla 2.

Tabla 2.*Categorización de los sujetos*

| SUJETOS | CARACTERISTICAS | TAMAÑO DE LA MUESTRA |
|-------------------------------|---|-----------------------------|
| Jueces de familia | Grado de Instrucción: Superior Condición socioeconómica: Clase media-baja Estado anímico emocional: Buena / stress Trato con las Personas: falta de tiempo | Tres |
| Fiscales de familia | Grado de Instrucción: Superior Condición socioeconómica: Clase media-baja Estado anímico emocional: Buena / stress Trato con las Personas: falta de tiempo | Uno |
| Abogados | Grado de Instrucción: profesional Condición socioeconómica: media baja Estado emocional: Buena Trato con las Personas: poco tiempo, stress y clases alumnos. | Dos |
| Especialistas/ Secretarios | Grado de Instrucción: Superior Condición socioeconómica: Clase media-baja Estado anímico emocional: Buena / stress Trato con las Personas: falta de tiempo | Cuatro |

Nota: Categorías según el tamaño de la muestra.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la recopilación de datos, se tuvo en cuenta el enfoque cuantitativo y cualitativo, para hacer un análisis más práctico a nivel estadístico y descriptivo.

La técnica la cual utilizaré para el desarrollo de mi presente trabajo es la entrevista el cual será realizada entre entrevistador y entrevistado, para luego utilizarlo como análisis de las entrevistas.

Instrumento

Sirve para la obtención de información acorde al instrumento de estudio.

Guía de entrevista:

Se formularon preguntas acordes a esta investigación, para analizar la opinión personal, jurídica que tienen los jueces de familia respecto al derecho de alimentos de los hijos afines y de qué manera planteado la realidad se podría regular el concepto de familias ensambladas teniendo por finalidad la protección al menor.

Validez y confiabilidad de los instrumentos

Validez

Para la VALIDACIÓN, se usó la construcción mental. (Cortez, 1997, p. 78. El cual, permite formular categorías por lo que se ha observado, contando con tres expertos en el tema, que han hecho la validación respectiva.

Tabla 3.*Validación de juicio experto por categorías*

| NOMBRES Y APELLIDOS | PROFESION/CARGO | Porcentaje |
|---------------------------------------|--|-------------------|
| Esaú Vargas Huamán | Docente de la Universidad César Vallejo - Lima Norte | 94% |
| Joe Oriol, Olaya Medina | Docente de la Universidad César Vallejo - Lima Norte | 90% |
| Eleazar Armando, Flores Medina | Docente de la Universidad César Vallejo - Lima Norte | 95% |
| TOTAL | | 93% |

Nota: Validación de los expertos.

Tabla 4.

Validez y confiabilidad de instrumento: Guía de Entrevista

| NOMBRES Y APELLIDOS | PROFESION/CARGO | Porcentaje |
|---------------------------------------|--|-------------------|
| Esau, Vargas Huamán | Docente de la Universidad César Vallejo - Lima Norte | 94% |
| Lesly Castro Rodríguez | Docente de la Universidad César Vallejo - Lima Norte | 95% |
| Eleazar Armando, Flores Medina | Docente de la Universidad César Vallejo - Lima Norte | 95% |
| PROMEDIO | | 95% |

Nota: Validación y confiabilidad por expertos.

Características de los sujetos

Se realizaron entrevistas, considerando de mayor importancia hacia abajo, considerando su experiencia en lo práctico y teórico. Como se detalla en la tabla 5.

Tabla 5.*Características de los sujetos*

| NOMBRE Y APELLIDOS | PROFESION Y/O CARGO | INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEN | OFICINA Y/O ÁREA |
|---|----------------------------|--|--|
| José Ronal Aliaga Rengifo | Juez Titular | Corte Superior de Justicia de Lima Norte | Juzgado de Familia del MBJ-Los Olivos |
| Esteban Julca Yuncar | Juez | Corte Superior de Justicia de Lima Norte | Juez Civil del MBJ-Los Olivos |
| Santos Atanacio Palacios Lloclla | Juez | Corte Superior de Justicia de Lima Norte | Juzgado de Familia Transitorio del MBJ. Los Olivos |
| Úrsula Virginia Ramos Sánchez | Fiscal Adjunta Provincial | Distrito Fiscal de Lima Norte | 1ra Fiscalía Provincial. Civil y Familia de los olivos |
| José Andrés Cucho Leyva | Especialista | Corte Superior de Justicia de Lima Norte | Juzgado de Familia del MBJ-Los Olivos |

| | | | |
|---|--------------|--|--|
| Fernando Medina Puma | Especialista | Corte Superior de Justicia de Lima Norte | Juzgado de Familia Transitorio del MBJ. Los Olivos |
| David Martín Vega Calderón | Especialista | Corte Superior de Justicia de Lima Norte | Juzgado de Familia del MBJ-Los Olivos |
| Tabita Dorcas Trejo López | Especialista | Corte Superior de Justicia de Lima Norte | Juzgado de Familia del MBJ-Los Olivos |
| Cristhian Anderzon García García | Abogado | Abogado | Abogado Litigante |
| Silvia Ochoa Valverde | Abogada | Abogada | Abogada Litigante |

Nota: Personas entrevistadas.

2.4. Análisis cualitativo de datos

Alcance de la investigación

En este caso las investigaciones son explicativas, para ver si existe relación entre una o más variables. (Cazau, 2006, p. 28)

Se considera a esta investigación, de alcance explicativo, debido a que pretende dar a conocer la responsabilidad de los menores de edad, y su relación con la igualdad para su compatibilidad en la constitución.

Método de Análisis de Datos

Método Hermenéutico

Se hace un análisis de las respuestas de los entrevistados, las cuales van acorde a los objetivos de la investigación.

Método Sistemático

Las opiniones de los entrevistados, permiten sistematizar sus respuestas, para determinar posibles conclusiones.

2.5.-Aspectos éticos

La presente investigación, respeta las autorías, debido a que la información es citada de forma correcta con el estilo American Psychological Association 7a ed. Asimismo se respeta el método científico considerando un enfoque cualitativo, con el esquema de la universidad y los valiosos aportes del asesor.

Por otro lado, la información plasmada en la investigación respecto a las entrevistas responde en integridad y originalidad a las respuestas de los entrevistados, sin alteraciones o enmendaduras; asimismo, los que participaron en esta investigación, fortalecieron con sus opiniones.

Seguidamente, los datos encontrados, fueron analizados mediante instrumentos de recolección, los cuales no han sido manipulados, ello ha permitido una construcción acorde al objeto de estudio.

II. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

3. Descripción de resultados

3.1. Descripción de resultados de la entrevista

En el primer paso de la entrevista, fue dándoles a conocer a los entrevistados el instrumento a emplear, el cual había sido validado por los expertos, brindando su confiabilidad y conformidad.

Segundo paso, se describieron los resultados, de forma más específica, en relación a los instrumentos empleados, que se estructuraban con los objetivos de esta investigación.

Tercer paso, se analizó un resultado cualitativo, que sustenta, refuerza, da el soporte al conocimiento acorde a lo recopilado.

Bernal (2016) menciona, que la descripción de resultados tiene un propósito de analizar las respuestas, el cual se obtiene mediante el instrumento, con enfoque a los objetivos de la investigación. (p. 10). Según se detalla a continuación:

1. Entrevista dirigida a especialistas, jueces y abogados especializados en Derecho Constitucional y Derecho de Familia

OBJETIVO GENERAL

Determinar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentario en la legislación peruana, en el distrito judicial de Lima Norte-2017.

En cuanto al objetivo general se realizaron las siguientes preguntas:

1.- Respecto a la primera pregunta: Actualmente en nuestra legislación, a los niños de una familia ensamblada, aun no le corresponde el derecho de otorgarle la pensión alimentaria. ¿Cuál es su opinión al respecto?

Sobre la pregunta planteada, el magistrado **Aliaga (2018)** manifestó que el derecho alimenticio que posibilita la protección de la vida humana, en razón de ello, no es justo que un menor quede desprotegido, si entre su padre o madre tiene una relación conyugal o convivencial, no tenga derecho a una pensión alimenticia.

Asimismo, el magistrado **Palacios (2018)** afirma que, según la Constitución y el Código Civil los que están obligados a pasar alimentos a favor de los niños son sus padres, más no un tercero, para que los niños de una familia ensamblada tengan derecho alimentario tiene que modificarse el Código Civil en este extremo.

Por su parte el especialista **Vega (2018)** señaló que si bien es cierto las familias ensambladas no son reguladas en nuestro país, por existir un vacío quedando al desvelo desamparo al provecho superior de los niños y adolescentes, sugiere que ya se debe aprobar dicho proyecto de las familias ensambladas.

Referente a la interrogante en cuestión, la especialista **Trejo (2018)** afirma que, en nuestra legislación, no existe obligación, es decir, no existe ley para exigir pensión a los padrastros de niños que no son sus hijos biológicos, solo sucede en caso de los hijos biológicos reconocidos en la partida de nacimiento.

Por otro lado, el especialista **Cucho (2018)** refiere que en la actualidad los hijos debidamente reconocidos, tienen el derecho de ser asistidos por sus padres respecto a sus alimentos. En cuanto a la pregunta, los niños que forman o integran una familia “ensamblada”, si bien es cierto, los responsables no tienen el deber legal de asistirlo en sus alimentos, no es menos cierto que dichos menores al tener un padre biológico, son estos los llamados ayudarlos en sus alimentos. En todo caso los responsables tendrían el deber moral de apoyarlos con sus alimentos, u optar por la adopción y/ o tutela.

Por su parte el abogado **García, Medina y Ochoa (2018)** indican que, existe un vacío de nuestras leyes, pero si tiene entendido que en Colombia y Argentina ya regulan dicha familia ensamblada, asimismo recalcan que nuestro sistema jurídico está enfocado en función a la familia tradicional.

Sin embargo, la fiscal **Ramos (2018)** manifiesta que, la obligación es un acto de solidaridad por parte del acreedor alimentario, no obstante, la ley regula la prelación de obligado a prestar alimentos por lo que siendo ello así considera que el código civil si regula los alimentos.

2-. En cuanto a la segunda interrogante: ¿Conoce usted, cuales son los derechos de los hijos de familias ensambladas que no se protegen por nuestro ordenamiento jurídico?

Respecto a la interrogante planteada el magistrado **Aliaga, et al., (2018)**, mencionan que los derechos que no se protegen a las familias ensambladas por nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

- ✓ **Derecho de alimentos**
- ✓ **Derecho a la custodia y tenencia**
- ✓ **Libertad de tránsito con la nueva familia**
- ✓ **Derecho a la salud**
- ✓ **Derecho al seguro del padre otorgante**
- ✓ **Derecho a la herencia**
- ✓ **Derecho a la nueva identidad (apellidos en la familia ensamblada)**

En su opinión el magistrado **Palacios (2018)**, refiere que en principio todos los niños dentro de una familia ensamblada; todos sus derechos van estar garantizada, pero solo de su madre o padre biológico. El tercero, es decir, aquel individuo que no sea la madre o padre de ese niño, solo le da afecto y consideración paternal; mas no tiene obligación legal.

Por otro lado, el **especialista Vega**, agrega que si conoce derechos que no protegen a los descendientes afines de una familia integrada, los cuales son: Derecho de alimentos, a la

identidad, al honor a un nombre, ya que dichos hijos afines tienen diferente trato con los hijos biológicos, de acuerdo a ello se estaría afectando psicológicamente a los menores.

En contraposición la especialista **Trejo y Cucho (2018)**, manifiesta que nuestro ordenamiento jurídico no regula derechos frente a estas familias ensambladas y que no consideran que tienen o deben tener los mismos derechos que un hijo extramatrimonial debidamente reconocido. También tienen derecho a la tutela y/o adopción.

3.- Sobre la tercera pregunta: ¿Conoce usted, las formas de protección para los hijos de familias ensambladas en nuestro ordenamiento jurídico?

Referente a esta pregunta **Aliaga, et al., (2018)** menciona, que no existe en nuestro país una norma que regule a las familias ensambladas, por lo cual aún es carente, lo que debe tener en cuenta el gobierno es en cuidar y velar por los derechos para todos.

El magistrado **Julca (2018)**, nos menciona que mediante Contratos de Seguro Particular (escolar, estudios, salud), mediante consenso o relación contractual sobre bienes muebles e inmuebles.

Por otro lado, el especialista **Cucho (2018)**, considera que los menores que integran una familia “ensamblada”, tiene derecho similar a la tutela. También están protegidos por el Ministerio de la Mujer en caso estén en estado de desprotección o en abandono.

Sin embargo, para la fiscal **Ramos (2018)**, refiere que son las que se encuentran reguladas en nuestra Constitución Política, Código Civil y Código de Niños y Adolescentes.

Es importante tener en cuenta que los entrevistados opinan que existe una desigualdad de las familias ensambladas, por lo cual esperan que mejore esta situación.

Objetivo específico 1

Establecer la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política de 1993.

Referente al objetivo específico 1, se propuso las siguientes preguntas:

4.- Respecto a la cuarta pregunta ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política del Perú de 1993?

El entrevistado **Aliaga (2018)** coincide que no es necesario por el apartado sexto de la constitución política del Estado, debe ser extensivo, a todos los hijos, sin importar la condición que tenga la familia.

Asimismo, el magistrado **Yuncar (2018)** hace mención que, por el principio de la ley expresa. Si es necesario bajo ciertas reglas o paradigmas, similares como la unión de hecho debe ser regulado en forma clara, de lo contrario se va generar un caos. A partir de que se asuma como familias ensambladas, los padres deberán aceptar y asumir como obligación legal y personal el derecho alimentario de los hijos de ambos padres.

Por otro lado, el magistrado **Palacios y Ramos (2018)**; consideran que sería necesario, pero solo en los casos que ese niño que forma la familia ensamblada no tenga padre o madre biológica, y no solo la Constitución sino también el Código Civil, dado que otras legislaciones ya lo regulan.

Además de lo mencionado **Vega, et al., (2018)** indica que, si es necesario la ordenación de las familias integradas, se puede decir que la constitución se puede interpretar a la familia ensamblada, no existiendo regulación a lo dicho, se debe regular lo mas ante posible.

Por otro lado, la especialista **Trejo (2018)**, menciona que no existe, pero sería algo novedoso que aportaría normativamente y beneficiaría a los menores de edad que no tienen culpa de nada.

García y Cucho (2018), indica que por supuesto que se necesita el reconocimiento de las familias ensambladas en nuestra Constitución Política de 1993; todo beneficio en favor de un menor es recomendable, sin embargo, habría que establecer detalladamente las implicancias de dicho derecho, sin afectar el derecho de los responsables a cargo de un menor integrante de una familia “ensamblada”.

Como notamos todos los entrevistados consideran que se debe legislar a las familias ensambladas de provecho superior del niño, y asimismo proteger a dichas familias.

5.-Respecto a nuestra quinta pregunta: Con respecto, al reconocimiento de las familias ensambladas, a nivel de la legislación comparada. ¿Qué opinión le merece?

El magistrado **Aliaga (2018)** afirma con respecto al reconocimiento de las familias ensamblada que es justa y necesaria, tener protegida a la familia, ya sea los hijos que tiene los nuevos conyugues o convivientes.

Asimismo, el entrevistado **Julca (2018)** menciona que coincide que debe considerarse, que la finalidad del deber de asistencia familiar, se relaciona con el cuidado moral y de lo material para todos.

El magistrado **Palacios (2018)** opina que es una excelente idea, y gracias a ello se han resuelto los derechos adquiridos de una niña de un caso que sucedió en la Naval cuando se realizó una recarnetización donde el tribunal constitucional se ha tenido que pronunciar.

Por otro lado, el especialista **Vega (2018)** menciona que somos un país a la deriva, que ya en otros países internacionales Francia, Reino Unido, Uruguay en su código civil ya lo reconocen por lo expuesto deberíamos hacer lo mismo regulado nuestro Código Civil Peruano.

Asimismo, la especialista **Trejo y Ramos (2018)** refiere que, si existe la regulación de familias ensambladas en otros países modernos, y que viene regulando de manera positiva a las uniones no matrimoniales entre ellas las familias ensambladas, el Perú no debe escapar de ello también debe seguir el mismo modelo.

Sin embargo, **García, Medina y Ochoa (2018)** considera, que en cuanto a los países de legislación comparada son eficientes y protectoras al proteger a las familias ensambladas, que ya nuestra legislación peruana debe adecuarse a la legislación comparada, debemos tener en cuenta que las familias ensambladas son cada vez más numerosas, el derecho no puede estar ausente en este tema.

No obstante, el **especialista Cucho (2018)** refiere que a nivel internacional algunos países han empezado a regular los derechos de los menores en familias “ensambladas”, un ejemplo es Argentina quien ha optado la concepción de familia adoptiva; clasificando a dichas familias como familiastras, o familias instantáneas, conformada por la unidad progenitor-hijo, cuando el padre o madre, crea una nueva familia considerando a los hijos de su compromiso pasado. Habría que tomar en cuenta para positivizar dicho derecho, los tratados internacionales de los que Perú es parte. Por el ejemplo se menciona el Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos, que en su artículo 17, inciso 1, establece que la familia es vital en la sociedad, por lo cual debe ser protegido por el mismo. En ese mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16 dispone lo mismo que el Pacto de San José. Tratados que deben servir de fundamento para regular el derecho de los niños que conforman una familia “ensamblada” en el Perú.

6-. Respecto a nuestra sexta pregunta: En la actualidad, ¿considera usted que la protección de la familia ensamblada debe ser protegida en las mismas condiciones que las familias nucleares? ¿Por qué?

En cuanto a la entrevista del magistrado **Aliaga, et al., (2018)**, con referencia a la pregunta el magistrado menciona los mismo derechos y deberes por parte de los hijos, por lo cual al hijo que trae el cónyuge con carga familiar, es necesario darle la protección correspondiente; el derecho no hace distinción de ninguna índole, principio constitucional de nuestra carta magna, en tal sentido considero que de regularse los derechos de los niños que integran una familia “ensamblada”, debe ser tutelada de igual manera que cualquier familia nuclear.

Sin embargo, el magistrado **Palacios (2018)**, considera a la familia nuclear no solo ampara los derechos alimentarios sino también a la herencia y otros beneficios.

Adicionalmente **el especialista Vega y Sánchez (2018)** precisa que está totalmente de acuerdo, ya que son nuevas estructuras de familia que se están integrando a la sociedad, ya sea por causas de divorcios (u otros), no debe existir discriminación alguna tanto familias nucleares como familia ensamblada.

Por otro lado, **Trejo, Medina y Ochoa (2018)** señalan que las familias ensambladas si deben ser protegidas, en realidad existen muchas familias, padres específicamente que al unirse lo hacen voluntariamente, se hacen responsable de la madre, así como a los hijos y el objetivo de unirse se forman una familia para toda la vida, así como de responsabilizarse de todos los integrantes, y claro que debe ser recíproco con sus padres también.

Finalmente, el abogado **García (2018)** menciona que todos tenemos los mismos derechos y no debe ser vulnerado de los deberes primordiales, la familia integrada debe buscar una consolidación entre sus miembros.

Objetivo específico 2

Evaluar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en el Código Civil peruano.

Las preguntas planteadas para el objetivo específico 2, son las siguientes:

7.- En cuanto a la séptima interrogante formulada: ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en nuestro Código Civil Peruano?

Sobre la presente pregunta, el magistrado **Aliaga y Julca**, refiere que, si es necesario, por la norma sustantivo, no otorga la protección a los hijos no concebidos dentro de la relación conyugal o convivencial, en el cual debe regularse el derecho de los hijos menores o mayores de edad con imposibilidad de proveerse en forma directa sus alimentos.

No obstante, el magistrado **Palacios (2018)** refiere que sí, pero sólo con respecto a los alimentos, y siempre cuando fuese ese niño o niña no tenga padre o madre; es decir que hayan fallecido.

La entrevistada fiscal **Ramos (2018)** refiere que sí, bajo determinados supuestos en las que quede afectada la inexistencia de familiares directos que de acuerdo a ley tienen la obligación de prestar los alimentos por prelación.

Por su parte el **especialista Vega y Medina (2018)** indican que, si está de acuerdo que se regulan las familias ensambladas en nuestro Código Civil porque de acuerdo a ley fijada en nuestro código, vamos actuar de acuerdo a ley y no dejar al desamparo a las familias ensambladas.

Por otro lado, la especialista **Trejo y Cucho (2018)** menciona que sí, cuando se considere la continuidad de la convivencia de las familias ensambladas. En este punto habría que tener presente que los menores integrantes de una familia “ensamblada”, tienen padres biológicos que deben asumir su obligación, con las consecuencias legales que acarrea su incumplimiento. Considero que podría establecerse un derecho de alimentos a favor de los menores, siempre y cuando los responsables tengan la tutela debidamente reconocida judicialmente.

En conclusión, la doctora **Ochoa (2018)** hace mención que si sobre todo ampliar el artículo 233 del Código Civil de la regulación familiar.

Por último, el abogado **García (2018)**, recomienda que se contribuya a triplicar una norma en el Código Civil que protege a las familias ensambladas y su derecho a heredar por sucesión intestada.

8.- Desde su punto de vista legal ¿Considera usted que en la actualidad el Estado protege al hijo fin de las familias ensambladas?

Aliaga, Trejo y García (2018) concuerdan que no existe en la actualidad protección, vulnerando el interés superior del niño.

Asimismo, el magistrado **Palacio, Medina y Ochoa (2018)** menciona que no porque no se encuentra regulado por la Constitución ni en el Código Civil u otras leyes especiales, por lo tanto, sugieren implementar a las familias ensambladas en nuestra legislación.

Por otro lado, el magistrado **Julca y Ramos (2018)**, hace referencia sobre los derechos de los menores de edad, considerando una protección integral para su bienestar; tanto por disposición legal, constitucional y la Convención sobre los derechos del niño.

Sin embargo, para el especialista **Vega (2018)** que si bien es cierto no se protege las familias ensambladas, solo declaró sentencias uno de ellas la 9332-2006, donde desde mi punto de vista solo definió a las familias ensambladas, mas no las reconoció, para ello se basa en el derecho comparado.

Por otro lado, para el especialista **Cucho (2018)** hace mención que en nuestro ordenamiento jurídico no existe derecho específico para los menores que conforman una familia “ensamblada”, existiendo ejemplos legales como son la tutela, la adopción, y administrativamente el proceso a cargo del Ministerio de la Mujer por situación de riesgo o abandono de algún menor.

9.- Respecto a la novena pregunta: Desde su punto de vista legal ¿Conoce usted cuales son las limitaciones jurídicas que tienen los hijos de familias ensambladas por la falta de dicha regulación en nuestro Código Civil vigente?

Aliaga (2018) menciona que es la relación del vínculo familiar, con el cónyuge o conviviente de la madre o padre del menor.

Julca, Medina y Ochoa (2018) refiere que no pueden acceder a iguales derechos los demás hijos de sus padres biológicos, existiendo una discriminación.

Vega (2018) hace referencia que viajar con sus padres al extranjero, como mencione líneas arriba del expediente 9332-2006, prohibieron denegar su carnet de membresía por no

tener vínculo directo con su padrastro llámelo así, por lo expuesto se vulnera el derecho de los menores.

Trejo y Ramos (2018) agrega que las limitaciones que no tienen los hijos afines de una familia integrada son:

- El derecho de alimentos
- Pensión de orfandad
- El derecho de salud

Cucho (2018) hace mención que las limitaciones son de carácter personal, ya que muchas veces no son reconocidos por sus padres biológicos, producto del cual no pueden gozar plenamente de los derechos.

Para concluir con dicha interrogante el abogado **García (2018)**, afirma que las limitaciones serian una familia estable por no ser reconocidas como tal.

10-. Para la décima y última interrogante: ¿Cuáles son las razones por lo que considera que los hijos de familias ensambladas no los protege nuestra legislación civil?

Para el magistrado **Aliaga (2018)** señala, que el desconocimiento, que la relación de afinidad parental, debe crear el derecho a la protección del menor que viene a integrar una nueva familia.

El entrevistado **Julca (2018)** afirma porque se trata de instituciones jurídicas que se han reconocido vía doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, y no están regulados expresamente en ningún Código positivizado.

Así pues, el magistrado **Palacios (2018)** manifiesta que por la Constitución Política del Estado solo habla de hijos (matrimoniales y extramatrimoniales) y legales.

Dicho de otra manera, la fiscal **Ramos (2018)** alega que es debido a la poca difusión y por ende regulación debida de esta nueva modalidad de unión no matrimonial.

Por otro lado, para el especialista **Vega (2018)** manifiesta, que las razones porque aún no se ha regulado las familias ensambladas es porque para ellos más se ha basado en la mujer, el reconocimiento igualitario ya sea para el matrimonio tanto como para las uniones de hecho, sin embargo, no se ha fijado precisamente en la familia.

Para la especialista **Trejo (2018)**, refiere que las razones por las cuales no se reconoce es porque no existe la reconociendo mediante la partida de nacimiento del padre no biológico.

Por otro lado, para el abogado **García (2018)**, manifiesta, que una de las razones importantes porque no protege nuestra legislación a la familia ensamblada es porque se tiene en cuenta que existen juristas que no reflexionan acorde a la juricidad de la familia.

Sin embargo, para el especialista **Cucho (2018)**, señala que pueden ser varios factores, desconocimiento, desinterés político, ausencia de conocimientos de este tipo de familias, entre otros.

Finalmente, para los abogados **Medina y Ochoa (2018)**, concluyen diciendo que es porque la constitución sólo menciona a los hijos biológicos y no a los hijos afines, y por falta de normativa que reconozca de forma explícita a estas nuevas estructuras de familia.

3.2. Descripción de resultados del Análisis Documental

El presente trabajo de investigación, tuvo en cuenta un instrumento, el cual respondió a los objetivos planteados. Por lo que pasamos a desarrollarlos:

Como **objetivo general**: *“Determinar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos, en el distrito judicial de Lima Norte, 2017”.*

Se ha considerado los siguientes documentos, que se detallan a continuación:

“Análisis Jurisprudencial”

2. Sentencia del Tribunal Constitucional (STC N° 9332-2006-PA/TC)

Es menester considerar para el presente análisis, del Tribunal Constitucional, expuesta en la Sentencia contenida en el Expediente N° 9332-2006PA/TC, recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Armando Shols Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 3 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos. Ante dicha controversia el Tribunal Constitucional realiza un gran labor de interprete no solo con las normas nacionales, sino también del derecho comparado, incluyendo en ella la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual nuestro país es parte de ello, motivo por el cual busca el concepto más acertado para este tipo de familias, donde llega establecer que el hijo afín conforma a la estructura familiar relacionadas a la familia ensamblada, puesto que al no reconocer esta nueva estructura, se estaría yendo contra nuestra Carta Magna, ya que no puede haber una discriminación entre el hijo biológico y el hijo afín, por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda.

Se analiza que existe un vacío legal en nuestra legislación peruana en cuanto a las nuevas estructuras familiares denominadas “Familias Ensambladas”, ya que se tiene como finalidad, salvaguardar los intereses superiores del niño y evitar que se sienta discriminado.

Pasamos al **objetivo específico 1**: *“Establecer la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política de 1993.”*. Se ha analizado lo siguiente:

3. Sentencia del Tribunal Constitucional (STC N° 4493-2008-PA/TC)

Es menester considerar para el presente análisis, del Tribunal Constitucional, expuesta en la Sentencia contenida en el Expediente N° 04493-2008 PA/TC, recurso de agravio constitucional interpuesto por Leny de la Cruz Flores contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de folios 40 del segundo cuadernillo, su fecha 26 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

Ante dicha controversia el Tribunal Constitucional se manifiesta, recurrir a la doctrina o al derecho comparado a fin de orientar la decisión de la entidad jurisdiccional. Así, puede tenerse por ejemplo lo expuesto por cierta doctrina comparada, en cuanto indica que a partir de los deberes y derechos no patrimoniales existentes en el matrimonio (asistencia recíproca), los padres afines puedan compartir la responsabilidad frente a los hijos de su pareja nacidos en un matrimonio anterior. Asimismo, a manera de ejemplo, puede apreciarse lo establecido en el artículo 278, numeral 2), del Código Civil suizo, que indica que cada cónyuge debe cumplir recíprocamente con el deber alimentario del niño nacido antes del matrimonio, de manera razonable. Si bien en este ejemplo se circunscribe la figura al cónyuge y no al conviviente, es de recordarse que estas referencias son orientaciones a partir de las cuales el juez puede, en concordancia con los principios constitucionales nacionales, definir algún tipo de regla, por lo expuesto la demanda de amparo se declara fundada.

De acuerdo con lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, reconoce ciertos supuesto o presupuesto que deben de cumplirse al momento de hablar de hijos y padres afines, tales como; que estos se encuentren habitando bajo un mismo techo, es decir que lleven una vida de familia, así como que la convivencia de los integrantes de la familia ensamblada sea necesariamente una convivencia estable, pública y reconocida ante la sociedad, en otras palabras debe haberse forjado un núcleo familiar con identidad y autonomía, más aun si estos hijos afines menores dependen económicamente del padre afín.

Seguidamente se tiene los resultados del **objetivo específico 2:** “*Evaluar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en el Código Civil Peruano.*”. Se ha analizado lo siguiente:

“Análisis de Derecho Comparado”

Respecto a la jurisprudencia internacional, la Sala Octava de la Corte Constitucional de Colombia fallo en el Expediente T-70/15, fundamento 29, señala lo siguiente:

[...] concluyendo que se vulnerara la unidad familiar y el desarrollo integral y armónico de los menores de edad, al desconocer las relaciones que surgen entre padres e hijos de crianza, en razón del vínculo de afecto, respeto, solidaridad y protección. (p. 07)

Bajo la misma línea, la misma Sala Octava de la Corte Constitucional de Colombia expresa, fundamento 34, que:

[...] En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-403 de 2011, estimó que se vulnerara el derecho a la igualdad de las hijas de la pareja de un miembro de la Fuerza Pública, a quienes se le negaban prerrogativas de acceso a la educación, por carecer de filiación con el compañero de su progenitora, señalando que la familia se protege, y que todos los miembros de las distintas formas de constituir familia son iguales ante el ordenamiento jurídico. (p. 08)

De lo expuesto, podemos colegir que el vacío legal en lo concerniente de los deberes y derechos de los hijos y padres afines trae como consecuencia la vulneración de derechos como: el núcleo familiar, dado que los padres afines ignoran cuales son las atribuciones que les corresponden en la crianza en mérito al vínculo afectivo que los une. En este sentido, la corte también expresa que se transgrede el derecho a la igualdad que les asiste a los hijos, miembros de una familia, lo cual no debe ser así puesto que todos los miembros de los diversos tipos de familia deben gozar de un trato igualitario frente al sistema jurídico.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 del CNA en cuanto a los hijos menores de 21 años que cada uno de los esposos tenga de una relación anterior, sean matrimoniales o extramatrimoniales, los primeros obligados serán naturalmente sus progenitores, es decir que se privilegia el vínculo filial; por ello, en el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario por parte de los padres, éste se prestará subsidiariamente por los ascendientes más

próximos, y si éstos no existieran o no tuvieran posibilidades económicas, será obligado a prestar alimentos el cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario. De modo que el nuevo cónyuge deberá, en forma subsidiaria, prestar alimentos a los hijos del otro cónyuge, pero esta obligación subsistirá en cuanto conviva con el beneficiario. Por lo tanto, es requisito fundamental que el hijo de una relación anterior de su progenitor conviva con éste y su nuevo cónyuge.

Por lo cual, el artículo 38° menciona que el padre afín, cuando culmina su relación puede solicitar visitar a su hijo y/o hija, producto de su convivencia anterior, y no necesariamente por encuentros con su ex pareja.

Por lo mencionado anteriormente se desprende que la Constitución uruguaya brinde mayor exclusividad y eficiencia a la familia conyugal, el cual refiere que pone la igualdad tanto los hijos extramatrimoniales como matrimoniales, es por ello que deducimos que en este país si reconocen a las familias matrimoniales tanto como las no matrimoniales, entonces nos da entender que si se reconocen a las familias parcialmente.

IV. DISCUSIÓN

En la discusión, se detalla estudios cercanos a la investigación, donde se encontró hallazgos importantes.

En este estadio de la investigación, se vinculan de manera sistemática los resultados de la investigación, los cuales han sido conseguidos a través de las entrevistas y el análisis documental, realizadas a versados en su especialidad, de la misma manera se contrastan con las diferentes teorías propuestas con el propósito de resolver las dificultades de investigación, evaluando la confirmación o negación de las hipótesis planteadas a nivel preliminar.

Así las cosas, respecto al objetivo general planteado determinar si la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos es necesario regular en la legislación peruana, se obtiene:

En su investigación titulada: “*El modelo garantizado en la constitución de 1993*”, para obtener el grado de maestría por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú. **Placido (2014)** concluye que:

En un inicio a la comparación de la realidad convivencial se dio origen al casamiento, mecanismo fundamental y natural, requerido por el mismo ser humano por la misma naturaleza. Haciendo mención a los apartados 4 y 6 de la Constitución Política del año 1993 nos interpreta elementos de ese modelo; por otro lado, deja claro que la protección es tanto para todo tipo de familia cada una con sus características respectivas, dado que no son similares a sus necesidades y derechos; pero es importante promover el casamiento, fundamentándose en los efectos sobre Derechos Humanos nos indica que el casamiento no necesariamente demuestra el vínculo familiar.

Lo referido, es congruente al objetivo general en la cual en la familia responde a los cambios que se han dado con el paso del tiempo; sin embargo, lo sustentado por el investigador relaciona a que la familia ensamblada al no ser reconocida por el Estado se vulneraría los deberes y derechos que les corresponde a las familias ensambladas.

Palacios (2018) afirma que la Constitución y el Código Civil los que están obligados a pasar alimentos a favor de los niños son sus padres, mas no un tercero, para que los niños de

una familia ensamblada tengan derecho alimentario tiene que modificarse el Código Civil en este extremo.

Cucho (2018) refiere que en la actualidad los hijos debidamente reconocidos, tienen el derecho de ser asistidos por sus padres respecto a sus alimentos. En cuanto a dicha problemática los niños que forman o integran una familia “ensamblada” no tienen respaldo por parte de las autoridades competentes, por otro lado; los responsables no tienen el deber legal de ayudarlos en sus alimentos, no es menos cierto que dichos menores al tener un padre biológico, son estos los llamados acudirlos en sus alimentos. En todo caso los responsables tendrían el deber moral de ayudarlos en sus alimentos, u optar por la adopción y/ o tutela.

García, Puma (2018) indican que, existe un vacío de nuestras leyes, pero si tiene entendido que en Colombia y Argentina ya regulan dicha familia ensamblada, asimismo recalcan que nuestro sistema jurídico está enfocado en función a la familia tradicional.

Asimismo, corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la Constitucionalidad la norma legal en estudio, sin embargo de momento eso no ha sucedido, sin embargo en la STC 93323-2006 ;considerando 11 y 14, resalta que la familia ensamblada por sus características propias es más frágil, a comparación que la familia nuclear-tradicional, y ello se ve maximizado si los menores, integrantes de esta nueva estructura familiar, reciben un trato diferenciado, afectado ello a la consolidación e integración de esta institución familiar. Así también, según lo manifestado en el considerando 11, podemos señalar que el no reconocimiento de los derechos y deberes del hijo y padre afín, miembros de una familia ensamblada, traería aparejada una afectación a la identidad de esta nueva estructura familiar, resultando ello opuesto a los postulados proclamados por nuestra constitución.

En cuanto a los resultados obtenidos, la mayoría de los interrogados advierten la falta de medida de las familias integradas, debido a que solamente los hijos reconocidos tiene el derecho de ser asistidos por sus padres respecto de alimentos, no obstante a los que pertenecen a una familia ensamblada están quedando al desamparo por la falta de normativa en nuestro país ,dado que ,el Sistema Jurídico de nuestro país está enfocado en función a la familia

tradicional, es decir padre e hijo biológico y por tanto la regulación en nuestro Código Civil está regido este modelo de familias y no a la familia ensamblada, pese a la proliferación de este modelo familiar en nuestro país, por lo cual sugieren que el Gobierno Peruano, debe tener en cuenta evitar las discrepancias, para ver modelo de familias adecuados.

En ese sentido Castro (2012) señaló que se presentan en las familias ensambladas, debido al no encontrarse amparada dicha familia, la cual crea un ambiente de confusión en los roles de cada uno de sus integrantes, lo que le genera un ambiente de inseguridad. Es necesario una cooperativa de solidaridad y responsabilidad para la estabilidad de las familias ensambladas.

Asimismo, Davison (2015) refirió sobre las relaciones entre personas ambiguas y/o inexistentes, ya sea por la falta de reconocimiento de la norma, e incluso no los consideran en su cobertura médica, ello afecta en los menores emocionalmente tanto como psicológicamente.

Por otro lado, es menester señalar que existen ciertos límites con respecto a las entrevistas, donde mi caracterización de sujetos que requería mejor entrevistar en estos casos a los jueces y fiscales conocedores de la materia en investigación se encuentran ocupados debido a la carga procesal existentes en sus juzgados, es por ello que recurrí a entrevistarme con los especialistas, y abogados conocedores de la presente investigación, y algunos casos excepcionales con los jueces.

De lo referido por los investigadores se deduce que la falta de afirmación jurídica de la patria potestad del padre a hijo afín, en los casos de desidia por uno de sus padres biológicos, afecta de forma significativa a la familia integrada, puesto que impide que estos actúen ampliamente en el cuidado y protección de su hijo o hijos afines, como por ejemplo el verse impedido de firmar una libreta escolar, viajar al extranjero, dar autorización a que se lleve a cabo una operación de suma urgencia, entre otros impedimentos; impedimentos que solo crean situaciones de incertidumbre y sufrimiento para los integrantes de esta nueva estructura familiar, obstaculizando así la integración y consolidación de la familia.

Objetivo específico 1: Establecer la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política de 1993.

En su tesis: “La discriminación a raíz del género en la regulación de la impugnación de la paternidad matrimonial por parte de la mujer casada”. **Puga (2015)** concluye que:

Los hijos afines tienen el derecho de pertenecer a una familia haciendo mención a la Sentencia del Tribunal Constitucional STC-2165-2002-HC/TC del 14 de octubre de 2002 en donde hace mención a una niña fue entregada a otra persona para que sea criada y en el transcurso de 2 años la madre biológica la denunció por raptó luego que la niña fue entregada a los padres biológicos la menor se encontraba en estado de abandono es por ello que la niña fue llevada a un albergue dado que la persona que la tuvo bajo su cuidado interpone una denuncia para que la menor regrese al cuidado de ella teniendo como resultado una respuesta favorable. (p. 42)

Entonces con lo que nos menciona el autor antes citado se puede inferir que se protegió el interés superior de la menor así como también el derecho a vivir y ser parte de una familia, al no existir responsabilidad de los padres ello no quiere decir que la menor deba seguir estando bajo el cuidado de ellos ya que se afectan sus derechos si bien es cierto las normas regulan que los hijos no deben ser separados de sus padres sin embargo surge una excepción cuando se desprotege al menor siendo necesario que ya no esté bajo el cuidado de los padres biológicos y pasen a ser protegidos por personas que cuenten con estabilidad económica y familiar.

Guaraca (2018), quien señala la denominación de familias ensambladas y la existencia de funciones de todos aquellos que constituyen una, debemos decir que existen tantas familias de este estándar a causa de que dicha situaciones fueron producto de las constantes peleas, durante la unión a temprana edad (juventud), diferencias de caracteres, y más a razón de separación por no adaptarse a los hijos de la familia integrada, que permita una formalización estable, en donde los hijos menores no se vean afectados.

Contrariamente a lo señalado **Belardinelli (2014)** en su investigación denominada: “La familia como recurso insustituible de una sociedad abierta y plural”, si bien es cierto quiere ser moralmente ambiguo; no procura privilegiar una forma de vivir; frecuentemente les agrada convivir con diversos tipos de familia, siendo libres, plurales y tolerantes. Se tiene en consideración a los valores que buscan proteger a los integrantes de la familia, para que crezcan teniendo claro sus deberes y derechos, lo cual les permita adaptarse a una cultura más amena.

Finalmente, considero que el autor no está fundamentando adecuadamente su investigación, solo se basa en la familia de generación en generación, ósea en los valores que marcan en ella porque para dicho autor sólo existe la familia tradicional donde refiere que si la vivimos bien procreamos una vida sana, lo cual no estoy de acuerdo, porque no solo vivimos en familias tradicionales sino que hay tener en cuenta que con el transcurso de los cambios políticos y sociales se han implementado nuevo tipos de familias entre una de ellas las familias ensambladas, puesto que es importante que prime el Derecho por la Familia, como lo menciona la Constitución Peruana del año 1993, con su artículo 6°, para que vele por su bienestar.

En este orden de ideas, resulta importante el reconocimiento de las familias integradas y el derecho la alimentación de los hijos afines por parte de sus padres afines, dado que si se encuentre en situación de abandono por parte de su padre biológico; esto evitara que este menor se encuentre en una situación de abandono y desprotección, las obligaciones paterno-filiales no se verían perjudicadas, ya que se generaría vínculos afectivos nuevos con el padre afín, lo más importante en esta investigación es la protección de las familias ensambladas con respecto al derecho de alimentos porque una vez que se regule en nuestra legislación se generaría el desarrollo integral, sostiene una educación de los hijos afines, por lo tanto, tendrían los mismos derechos que sus hijos de sangre.

Nos interesa en especial la protección de las familias ensambladas, porque el desarrollo integral debe generar mayor sostenibilidad en el aspecto educativo, para que se formen personas de bien.

Objetivo específico 2: Evaluar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en el Código Civil Peruano.

Méndez (2015) afirma, en su investigación titulada: “La familia como bien supremo de la sociedad”, para optar el doctorado en derecho por la Universidad Católica del Uruguay llega a las siguientes conclusiones:

El Estado debe proteger al menor por ser indefenso, débil que necesita cuidados por parte de su familia y el Estado para que se desarrolle en un ambiente de armonía, saludable e íntegro es por ello que los menores tienen que ser protegidos respecto a los derechos fundamentales inherentes a ellos y aunque existan vacíos legales respecto a la definición de familias ensambladas no se debe de desproteger a los menores que lo conforman, teniendo por finalidad el Estado cuidar en todo aspecto al niño y adolescente. (p. 12)

De lo referido por el investigador, en Uruguay así como en el Perú no se ha unificado la ley, la jurisprudencia y la doctrina por lo que no es acorde a los nuevos tiempos, y el derecho de una alimentación se fundamenta en el artículo 4 de la Constitución, dado que no está explícitamente regulado, y por ende, se determina regular las familias ensambladas entendiéndose que son los menores quienes en última instancia quedan desprotegidos, sobre todo en el caso de niños y adolescentes, en cuanto a los resultados obtenidos de las entrevistas que nos han permitido arribar a este conocimiento, la mayoría de los entrevistados han señalado que es necesario la regulación de las familias integradas en instituciones jurídicas que se han reconocido vía doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, y no están regulados expresamente en ningún Código positivizado.

Trejo y Cucho (2018) aducen que se debe implementar las familias ensambladas siempre y cuando se considere la continuidad de la convivencia de las familias ensambladas. En este punto habría que tener presente que los menores integrantes de una familia

“ensamblada”, tienen padres biológicos que deben asumir su obligación, con las consecuencias legales que acarrea su incumplimiento. Por consiguiente, deben establecerse un derecho de alimentos a favor de los menores, siempre y cuando los responsables tengan la tutela debidamente reconocida judicialmente.

Por otro lado, **Vega (2018)** manifiesta, que las razones porque aún no se ha regulado las familias ensambladas es porque para ellos más se ha basado en la mujer, el reconocimiento igualitario ya sea para el matrimonio tanto como para las uniones de hecho, sin embargo, no se ha fijado precisamente en la familia.

Conforme a lo expuesto, se ha logrado confirmar el supuesto jurídico en el que se consideró que dado la falta de regulación de la legislación peruana sobre las familias ensambladas ha dejado desprotegida los derechos de alimentos, para ello debe existir el reconocimiento y protección en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, esta justificación resulta válida para los fines propuestos.

Referente al Código Civil Peruano, el artículo 233° habla sobre la normativa de la familia, la cual pretende generar mayor fortalecimiento de sus principios y valores, lo que ha generado una controversia con la familia ensamblada, puesto que se conoció que el Tribunal Constitucional expresaba de la desigualdad, ya en el tercer párrafo del artículo 6° de la Constitución, determina la igualdad de derechos y deberes, donde la hijastra o hijastro también deben ser considerados para que su familia sea protegida.

Finalmente, en base a toda la información recopilada, fue analizada contrastada y sistematizada de las diferentes fuentes, se logró confirmar el supuesto jurídico específico propuesto al inicio de la investigación, el cual precisa que dado que el código civil desprotege a las familias integradas y el provecho superior del niño, ha dejado un desvío al desamparo de la pensión sobreviviente de los menores, es por ello que los padres afines no pueden actuar ampliamente con el cuidado y protección del hijo afín.

V. CONCLUSIONES

1. Por un lado, se concluye que se ha determinado la desprotección de las familias ensambladas que no está regulado en el Código Civil, pero derecho de alimentos se encuentra regulada en nuestra legislación peruana, toda vez, la definición de familia no solo se trata de la agrupación de sujetos, sino se requiere principios expresos que lo reconozcan; sin embargo; existe un vacío legal que incide que estas nuevas estructuras familiares no pueden desarrollarse plenamente, por lo cual debe ser interpretado de forma sistémica con la Constitución de 1993.
2. Por otro lado, se concluye que se ha establecido la Constitución en el Art.4, donde la comunidad y el Gobierno, deben proteger al niño, adolescente, madre y el anciano si son abandonados, para proteger a la familia y promocionar el matrimonio. Sin embargo, formar una familia ensamblada, hará que exista una nueva identidad familiar, la cual tenga mayor seguridad y realización en sus vidas.
3. Por último, se concluye que se ha evaluado que el vacío legal en el Código Civil Peruano y Código de los Niños y Adolescentes, afecta a las familias ensambladas y las desprotege, sin embargo, el artículo 93, menciona que debe haber una obligación por parte de los padres, acorde a la alimentación, para ello, se debe tener en cuenta un orden, los hermanos mayores, los abuelos, los parientes colaterales y el tercer grado; la ley no detalla directamente el rol de un tutor, pero podría ser, considerado como un padre afín, puesto que asume la responsabilidad para proteger a los hijos afines, no obstante el artículo 515° del Código Civil no obliga ser un tutor.

VI. RECOMENDACIONES

1. Por un lado, se recomienda suplir el vacío legal de dicha integración familiar, en cuanto a los roles y derechos tarea pendiente que atañe a los jueces constitucionales y especializados, deben fomentar principios para suplir la ausencia de la normativa.
2. Por otro lado, se sugiere un ordenamiento jurídico donde se considere a las familias ensambladas, ampliando la norma, con un enfoque claro al objetivo del cumplimiento de roles, donde prime los deberes y derechos sin discriminación alguna.
3. Por último, se propone que investigaciones futuras, tengan un enfoque claro sobre los derechos y obligaciones de las familias integradas, tanto en la patria potestad, manutención, alimentación, educación, igualdad, régimen de visitas, entre otros.

REFERENCIAS

Árias, J. (2003). *Cómo hacer investigación cualitativa: Fundamentos y Metodología*. México: PAIDOS MEXICANA S.A.

Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. (3ªed.). Colombia: PEARSON EDUCACIÓN.

Cazau, L. (2006). *Metodología de la investigación*. (4ª ed.). Bogotá: ECO EDICIONES.

Cáceres, G. (2011). *Factores que obstruye el cumplimiento de las sentencias por pensión alimenticias*.

Corbin, J. (2016). *La Teoría Fundamentada: una metodología cualitativa*. (2º ed.). México (versión electrónica). Obtenido de [https:// www.uaa.mx/difusion /index.htm](https://www.uaa.mx/difusion/index.htm).

Constitución Política del Perú (1993).

Cillero, M. (1999). “*El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del Niño.*” Ponencia presentada en el I curso Latinoamericano: Derecho de la Niñez y la adolescencia; Defensa Jurídica y Sistema Interamericana de Protección de los Derechos Humanos, San José de Costa Rica, p.8.

Da Cunha, R. (2008). *Familias ensambladas y Parentalidad Socioafectiva. Dialogo en la Jurisprudencia – Especial Familias Ensambladas*.

Fernández, M. (2013). *Familia matrimonial y extramatrimonial*. Lima: UNIVERSIDAD PONTIFICA CATÓLICA DEL PERÚ.

Flores, T. (2014). *La protección estatal de la familia como institución Jurídica natural*. (Tesis para optar el título de abogado). Obtenido de Recuperada de http://tesis.usat.edu.pe/jspui/bitstream/123456789/346/1/TL_Flores_Chiscul_TeresaIsabel.pdf

Fanzolato, E. (2007). *Derecho de familia: La familia y sus nuevos modelos, derecho de familia, parte general, parentesco, alimentos*: Advocatus.

González (2015). *La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el Código Civil*. (Tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán, Trujillo, Perú.

Gómez, B. (2006), *Regulación legal de la familia ensamblada*. Recuperado de <https://lafamiliaylaeducacion.wikispaces.com/file/view/Regulacion+Legal+de+la+denominada+Familia+Ensamblada.pdf>

Guaraca, L. (2013). *La estructura de las familias ensambladas, su adaptación y conformación como una nueva familia*. Casos que llegan al Centro de Protección de Derechos Gualaceo. (Tesis para optar el título de magister). Obtenido de Recuperada de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/350/1/TESIS.pdf>

Hervada, S. Burgos, A. y Rospiglosi, I. (2010). *Escritos sobre el matrimonio: Guía basada en las normas internacionales*. Pamplona: Universidad de Navarra.

Hernández, R. (2010). *Metodología de la Investigación*. (3^oed.).Costa Rica: EUNED

Hinostroza, A. (2014). *Derecho de la Familia*. Lima: FECAT.

Méndez, M., Ferrer, F., D' Antonio, D. (2009). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: CULZONI EDITORES.

Meza, E. (2015). *Constitución política del Perú y la prestación de alimentos en las familias ensambladas*. (Tesis de pregrado), Universidad Nacional de Huancavelica, Perú.

Olave G., Rojas I., Cisneros M. (2014). *Como escribir la investigación académica*. Bogotá. Ediciones de la U.

Osorio M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas*. Editorial Heliasta. BUENOS AIRES. 1984.

Pino, R. *Metodología de la investigación*. Lima: San Marcos.

Placido, V. (2005). *La Constitución comentada análisis de artículo por artículo*. Lima: GACETA JURÍDICA.

Plácido V. (2002) *Manual del Derecho de Familia*, Editorial, Gaceta Jurídica: LIMA

Puga, M. (2015). *La discriminación por razón de género en la regulación de la impugnación de la paternidad matrimonial por parte de la mujer casada* (tesis de licenciada). Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6311/PUGA_VILLANUEVA_MARIA_DISCRIMINACION_GENERO.pdf?sequence=1

Rey, C. y Velásquez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica*. Perú: SAN MARCOS E.I.R.L.

Rodríguez, G., Gil, J. y García, E. (1999). *Metodología de la investigación cualitativa*. (2.ed.). Málaga: ALJIBE.

Salmón, E. (2010). *Los Derechos de los Niños y las Niñas en la Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ.

Silva, M. (2013). *Guía metodológica de la Investigación*. Trujillo: Oficina de Investigación UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO.

Serrano, J. () “*La Familia como asunto de Estado, el Matrimonio como Derecho Ciudadano*”, Revista Facultad de Derecho Universidad de Granada, 2001.

Sentencia Tribunal Constitucional Exp. N° 4493 - 2008-PA/TC. (26 de junio del 2008).
Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00015-2010-AI.html>

Sentencia Tribunal Constitucional Exp. N° 4493 - 2008-PA/TC. (26 de junio del 2008).
Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00015-2010-AI.html>

Velásquez, A., & Nerida, R. (2007). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos

Valdivia, C. (2010). *La familia: conceptos, cambios y nuevo modelo*. Bilbao: Universidad de Deusto.

Vega, Y. (2009). *Las nuevas fronteras del Derecho de Familia*. (3 ed.). Lima: REAL TIME.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE INFORME DE TESIS

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Iris Isabel Yajahuanca Tocto

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

| | |
|-------------------------------------|---|
| TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN | LA PROTECCION DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE,2017 |
| PROBLEMA GENERAL | ¿De qué manera la legislación peruana protege a las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos, en el distrito judicial de Lima Norte-2017? |
| PROBLEMA ESPECÍFICOS | ¿Cómo la Constitución Política del Perú de 1993 protege a las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos? ¿De qué manera el Código Civil peruano protege a las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos? |
| OBJETIVO GENERAL | Determinar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la legislación peruana, en el distrito judicial de Lima Norte-2017. |

| | |
|-------------------------------|--|
| <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> | <p>1-. Establecer la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política de 1993.</p> <p>2.-Evaluar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en el Código Civil Peruano.</p> |
| <p>SUPUESTOS JURIDICOS</p> | <p>Dado que la falta de regulación de la legislación peruana sobre las familias ensamblada, ha dejado desprotegida el derecho de alimentos en el distrito judicial de Lima Norte 2017.</p> |
| <p>ESPECIFICAS(SUPUESTOS)</p> | <p>Supuesto jurídico 1:</p> <p>Dado que la Constitución del 1993, no existe una norma que regule a las familias ensambladas y deja de lado la protección del interés superior del niño.</p> <p>Supuesto jurídico 2:</p> <p>Dado que el Código Civil desprotege a las familias ensambladas y el interés superior del niño, ha dejado un desvío al desamparo de la pensión sobreviviente de los menores.</p> |



SOLICITO: Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: ELEAZAR ARMANDO FLORES MEDINA

Yo, Iris Isabel Yajahuanca Tocto, identificado con DNI N° 73480501, alumna de la EP de Derecho a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La protección de las familias ensambladas y el derecho de alimentos en el distrito Judicial de Lima norte 2017", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 11 Octubre de 2018

.....
NOMBRES Y APELLIDOS
FIRMA

SOLICITO: Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: ESAU VARGAS HUAMAN

Yo, Iris Isabel Yajahuanca Tocto, identificado con DNI N° 73480501, alumno(a) de la EP de Derecho a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La protección de las familias ensambladas y el derecho de alimentos en el distrito Judicial de Lima norte 2017", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 11 Octubre de 2018


.....
NOMBRES Y APELLIDOS
FIRMA

SOLICITO:
Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr.: JOE ORIOLO OLAYA MEDINA.....

Yo IRIS ISABEL YASAHUANCA TOCTO..... identificado
con DNI N° 73480501..... alumno(a) de la EP de DERECHO....., a usted con
el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que
vengo elaborando titulada:
"LA PROTECCION DE LAS FAMILIAS ENSEMBLADAS Y EL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, 2017.", solicito a Ud. Se
sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos
correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 24... septiembre de 2018


.....
NOMBRES Y APELLIDOS
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres:..... VARGAS HUAMÁN, ESAU
 1.2. Cargo e institución donde labora:..... ASESOR DE TESIS
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:..... GUÍA P.E. ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento:..... YAJAHUANCA TOCOTO, IRIS ISABEL

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| CRITERIOS | INDICADORES | INACEPTABLE | | | | | | MINIMAMENTE ACEPTABLE | | | ACEPTABLE | | | |
|--------------------|--|-------------|----|----|----|----|----|-----------------------|----|----|-----------|----|----|-----|
| | | 40 | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70 | 75 | 80 | 85 | 90 | 95 | 100 |
| 1. CLARIDAD | Esta formulado con lenguaje comprensible. | | | | | | | | | | | | | ✓ |
| 2. OBJETIVIDAD | Esta adecuado a las leyes y principios científicos. | | | | | | | | | | | | ✓ | |
| 3. ACTUALIDAD | Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación. | | | | | | | | | | | | ✓ | |
| 4. ORGANIZACIÓN | Existe una organización lógica. | | | | | | | | | | | | ✓ | |
| 5. SUFICIENCIA | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales | | | | | | | | | | | | ✓ | |
| 6. INTENCIONALIDAD | Esta adecuado para valorar las categorías. | | | | | | | | | | | | ✓ | |
| 7. CONSISTENCIA | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos. | | | | | | | | | | | | ✓ | |
| 8. COHERENCIA | Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos. | | | | | | | | | | | | ✓ | |
| 9. METODOLOGÍA | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos. | | | | | | | | | | | | ✓ | |
| 10. PERTINENCIA | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. | | | | | | | | | | | | ✓ | |

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

| |
|----|
| Si |
| — |

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

| |
|-----|
| 94% |
|-----|

Lima, 02 de Octubre del 2018


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 3104228 Telf.: 969415453

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: JOE ORIGLIO LAY A. MEDINA
- 1.2. Cargo e institución donde labora: ASESOR DE TESIS
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: IRIS ISABEL YAJAHUENCA TOCOTO

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| CRITERIOS | INDICADORES | INACEPTABLE | | | | | | MINIMAMENTE ACEPTABLE | | | ACEPTABLE | | | |
|--------------------|--|-------------|----|----|----|----|----|-----------------------|----|----|-----------|----|----|-----|
| | | 40 | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70 | 75 | 80 | 85 | 90 | 95 | 100 |
| 1. CLARIDAD | Esta formulado con lenguaje comprensible. | | | | | | | | | | | X | | |
| 2. OBJETIVIDAD | Esta adecuado a las leyes y principios científicos. | | | | | | | | | | | X | | |
| 3. ACTUALIDAD | Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación. | | | | | | | | | | | X | | |
| 4. ORGANIZACIÓN | Existe una organización lógica. | | | | | | | | | | | X | | |
| 5. SUFICIENCIA | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales | | | | | | | | | | | X | | |
| 6. INTENCIONALIDAD | Esta adecuado para valorar las categorías. | | | | | | | | | | | X | | |
| 7. CONSISTENCIA | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos. | | | | | | | | | | | X | | |
| 8. COHERENCIA | Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos. | | | | | | | | | | | X | | |
| 9. METODOLOGÍA | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos. | | | | | | | | | | | X | | |
| 10. PERTINENCIA | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. | | | | | | | | | | | X | | |

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

| |
|----|
| Si |
| |

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

| |
|------|
| 90 % |
|------|

Lima 02 de Octubre del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No... 4425713 Telf. 990031193...

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: FLORES MEDINA, ELEAZAR ARMANDO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE, UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| CRITERIOS | INDICADORES | INACEPTABLE | | | | | MINIMAMENTE ACEPTABLE | | | ACEPTABLE | | | | |
|--------------------|--|-------------|----|----|----|----|-----------------------|----|----|-----------|----|----|----|-----|
| | | 40 | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70 | 75 | 80 | 85 | 90 | 95 | 100 |
| 1. CLARIDAD | Esta formulado con lenguaje comprensible. | | | | | | | | | | | | X | |
| 2. OBJETIVIDAD | Esta adecuado a las leyes y principios científicos. | | | | | | | | | | | | X | |
| 3. ACTUALIDAD | Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación. | | | | | | | | | | | | X | |
| 4. ORGANIZACIÓN | Existe una organización lógica. | | | | | | | | | | | X | | |
| 5. SUFICIENCIA | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales | | | | | | | | | | | | | X |
| 6. INTENCIONALIDAD | Esta adecuado para valorar las categorías. | | | | | | | | | | | | X | |
| 7. CONSISTENCIA | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos. | | | | | | | | | | | | X | |
| 8. COHERENCIA | Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos | | | | | | | | | | | | | X |
| 9. METODOLOGÍA | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos. | | | | | | | | | | | X | | |
| 10. PERTINENCIA | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. | | | | | | | | | | | | X | |

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

| |
|----|
| SI |
| |

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

| |
|------|
| 95 % |
|------|

 Lima 21 de noviembre del 2018


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 09884149 Telf. 989179766

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: LESLY CASTRO RODRIGUEZ
 1.2. Cargo e institución donde labora: UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: YASAHUANIA TOCTO, IRIS ISABEL

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

| CRITERIOS | INDICADORES | INACEPTABLE | | | | | | MINIMAMENTE ACEPTABLE | | | ACEPTABLE | | | |
|--------------------|--|-------------|----|----|----|----|----|-----------------------|----|----|-----------|----|----|-----|
| | | 40 | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70 | 75 | 80 | 85 | 90 | 95 | 100 |
| 1. PRESENTACIÓN | Responde a la formalidad de la investigación. | | | | | | | | | | | | X | |
| 2. OBJETIVIDAD | Esta adecuado a las leyes y principios científicos. | | | | | | | | | | | | X | |
| 3. ACTUALIDAD | Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación. | | | | | | | | | | | | X | |
| 4. INTENCIONALIDAD | Está adecuado para valorar las categorías. | | | | | | | | | | X | | | |
| 5. COHERENCIA | Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos. | | | | | | | | | | | | | X |
| 6. METODOLOGÍA | La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos. | | | | | | | | | | X | X | | |
| 7. PERTINENCIA | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. | | | | | | | | | | | | | X |

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

| |
|----|
| SI |
| |

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

| |
|-----|
| 95% |
|-----|

 Lima, 21 de noviembre de 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No..... Telf:.....

42577744 986712526

LA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL – JURISPRUDENCIA

Título: La protección de las familias ensambladas y el derecho de alimentos en el distrito judicial de Lima Norte, 2017

| | |
|---------------------------------------|---------------------------------------|
| Ficha Técnica | |
| RES. N°: | |
| ENTIDAD: Centro Naval del Perú | |
| Recurrente | : Reynaldo Armando Shols Perez |
| Fecha de Res. | : 30 de noviembre de 2007 |
| Pronunciamiento | : fundada |

OBJETIVO GENERAL

Determinar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la legislación peruana en el distrito judicial de Lima Norte-2017

| ÍTEM | | MARCAR | |
|----------------------------|--|----------------|-------------|
| | | SI | NO |
| 1° | Existen implicancias constitucionales que traslucen vulneraciones a los Derechos Fundamentales de las familias ensambladas | X | |
| Sentencia 9332-2006 | Cabe anotar que por las propias experiencias vividas por los integrantes de este nuevo núcleo familiar –divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores- la nueva identidad familiar resulta ser más frágil y difícil de materializar. [...]. Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afín y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia. (p.05) | | |
| | Parte de la Resolución | Párrafo | Pág. |
| | Fundamentos | 10 | 7 |

COMENTARIO-De lo mencionado en el considerando 14, se desprende que la familia ensamblada por sus características propias es más frágil, a comparación que la familia nuclear-tradicional, y ello se ve maximizado si los menores, integrantes de esta nueva estructura familiar, reciben un trato diferenciado, afectado ello a la consolidación e integración de esta institución familiar.

Título: LA protección de las familias ensambladas y el derecho de alimentos en el distrito judicial de Lima Norte, 2017.

Ficha Técnica

RES. N°:

ENTIDAD:

Tipo de Proceso : Recurso de agravio constitucional
Recurrente : Leny de la Cruz Flores
Fecha de Res. : 30 de junio de 2010
Pronunciamiento : fundada

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Establecer la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política de 1993.

Marcar

| ÍTEMS | | | |
|---|---|----------------|-------------|
| | | SI | NO |
| 1° | Existe un vacío legal en nuestra legislación peruana en cuanto a las familias ensambladas. | X | |
| Tribunal Constitucional Expediente 4493-18 PA/TC "Caso Víctor Leny de la Cruz | Considerando 9. Refiere que debe tomarse en cuenta los acelerados cambios sociales que pueden generar una brecha entre la realidad y la legislación provocando vacíos en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto frente a dichos conflictos, los jueces por lógica tienen que aplicar los principios constitucionales a fin de resolverlos interpretando la legislación, por ende brindando la paz social que es deber prevalente del derecho. | | |
| | Parte de la Resolución | Párrafo | Pág. |
| | Fundamentos | 18 | 3 |

COMENTARIO

De acuerdo con lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional reconoce ciertos supuestos o presupuestos que deben cumplir al momento de hablar d hijos y padre afín tales como; que dichas familias se encuentran habitando bajo un mismo techo; es decir que lleven un vida de familia, dado que al regular las familias ensambladas sería una convivencia social, publica y reconocida ante la sociedad.

Título: La protección de las familias ensambladas y el derecho de alimentos en el distrito judicial de Lima Norte, 2017.

Ficha Técnica
RES. N°:
ENTIDAD:

Tipo de Proceso : **Acción de tutela**
Recurrente : **Carlos Arturo Salinas y Nohemí Carlina Martínez**

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Evaluar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en el Código Civil Peruano.

Marcar

COMENTARIO

| | | Marcar | |
|--|--|----------------|-------------|
| | | SI | NO |
| ÍTEMS | | | |
| 1° | Existe vulnerabilidad del derecho de igualdad en los hijos afines | X | |
| Corte Constitucional Sentencia T-70/15 del 2011 | Art.411.del Código Civil, y en sus consideraciones hace referencia que << La Constitución, pone en un plano de igualdad a la familia a la constitución por vínculos naturales o jurídicos. La protección a la familia se extiende tanto a las familias conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad, como aquel que surgen de falta, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias. | | |
| | Parte de la Resolución | Párrafo | Pág. |
| | Fundamentos | 6 | 7 |

Por las consideraciones expuestas, el concepto de hijos deben ser incorporados aquellos habidos en el matrimonio o unión marital de hecho, como aquellos descendientes solo de uno de los integrantes de la pareja y los hijos de crianza, que de manera permanente forman parte del núcleo familiar, por lo que son sujetos de los mismos derechos y deberes de los demás hijos.

Guía de entrevista

Título: La protección de las familias ensambladas y el derecho de alimentos en el distrito judicial de Lima Norte, 2017

Entrevistado... *Dra. Silvia Octava Valverde*
Cargo/Profesión/Grado Académico... *ABOGADA*
Institución... *FUNDIO JURIDICO ASOCIADO ABOGADOS EJERCICIO S.A.C.*
Lugar... *Lima Norte* Fecha *23 NOVIEMBRE 18* Duración.....

OBJETIVO GENERAL

OBJETIVO GENERAL

Determinar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la legislación peruana, en el distrito judicial de Lima Norte-2017.

9

Pregunta: 1. Actualmente en nuestra legislación, a los niños de una familia ensamblada, aun no le corresponde el derecho de otorgarle la pensión alimentaria. ¿Cuál es su opinión al respecto?

*Que esto sucede por existir un vacío en la ley,
pero si tengo entendido que en Colombia y Argentina
ya regulan dicha familia ensamblada.*

2. ¿Conoce usted, cuales son los derechos de los hijos de familias ensambladas que no se protegen por nuestro ordenamiento jurídico?

*Los mismos derechos que tienen los hijos biológicos
señalera pero los hijos a fines.*

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Evaluar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en el Código Civil peruano.

Pregunta:7. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en nuestro Código Civil Peruano?

Si, sobre todo ampliar el artículo 233 del Código Civil de la regulación de la familia.

8. ¿Considera usted que en la actualidad el Estado protege al hijo afín de las familias ensambladas?


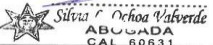
No los protege, por que no existe norma que respalde a dichas familias ensambladas, sugiero implementar las familias ensambladas en nuestra legislación.

9. Desde su punto de vista legal ¿Conoce usted cuales son las limitaciones jurídicas que tienen los hijos de familias ensambladas por la falta de dicha regulación en nuestro Código Civil vigente?

Son muchas, no tiene los mismos derechos que los hijos biológicos, existe una discriminación.

10. ¿Cuáles son las razones por lo que considera que los hijos de familias ensambladas no los protege nuestra legislación civil?

Porque la Constitución solo menciona a los hijos biológicos y no a los hijos adoptivos y por falta de regulación a la familia ensamblada.

| Nombre del entrevistado | Sello y firma |
|------------------------------------|--|
| SILVIA OCHOA VALVERDE CAL 60631 |   |

Guía de entrevista

Título: La protección de las familias ensambladas y el derecho de alimentos en el distrito judicial de Lima Norte, 2017

Entrevistado..... *FERNANDO MEDINA POMA*.....
Cargo/Profesión/Grado Académico..... *Sec. Judicial / Abogado / T. T. Toledo*.....
Institución..... *Superior*.....
Lugar..... *Los Olivos*..... Fecha *septiembre*..... Duración.....

OBJETIVO GENERAL

OBJETIVO GENERAL
Determinar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la legislación peruana, en el distrito judicial de Lima Norte-2017.

Pregunta: 1. Actualmente en nuestra legislación, a los niños de una familia ensamblada, aun no le corresponde el derecho de otorgarle la pensión alimentaria. ¿Cuál es su opinión al respecto?

Si bien es cierto aun no esta protegido la familia en ensamblada el estado no brinda protección porque el sistema juridico de nuestro país esta enfocado en función a la familia tradicional.

2. ¿Conoce usted, cuales son los derechos de los hijos de familias ensambladas que no se protegen por nuestro ordenamiento jurídico?

A la salud, identidad entre otros.

3. ¿Conoce usted, las formas de protección para los hijos de familias ensambladas en nuestro ordenamiento jurídico?

No, solamente está regulado el deber y derecho de patria potestad para los padres biológicos.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Establecer la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política de 1993.

Pregunta:4. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política del Perú de 1993?

Si, es necesario porque existe un vacío en la norma, y no existe una protección alguna a las llamadas familias ensambladas.

5. Con respecto, al reconocimiento de las familias ensambladas, a nivel de la legislación comparada. ¿Qué opinión le merece?

Que en países como Argentina, ya regula este tema, por el que se debe considerar a las familias ensamblada con la misma protección que la familia tradicional.

6. En la actualidad, ¿considera usted que la protección de la familia ensamblada debe ser protegida en las mismas condiciones que las familias nucleares? ¿por qué?

Sí, porque no debe ver discriminación, todos merecen los mismos derechos, en especial en los menores por interés superior del niño.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Evaluar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en el Código Civil peruano.

Pregunta:7. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en nuestro Código Civil Peruano?

Sí, ya que el código civil solo se basa a las familias nucleares y no a la familia ensamblada, pese a la proliferación de este tipo de familias en nuestro país.

8. ¿Considera usted que en la actualidad el Estado protege al hijo afín de las familias ensambladas?


No, porque no hay ningun articulo que hable de familia ensambladas, sugiero una modificación al código civil.

9. Desde su punto de vista legal ¿Conoce usted cuales son las limitaciones jurídicas que tienen los hijos de familias ensambladas por la falta de dicha regulación en nuestro Código Civil vigente?

Que se restringe a tener los mismos derechos que hijos biológicos.

10. ¿Cuáles son las razones por lo que considera que los hijos de familias ensambladas no los protege nuestra legislación civil?

Por falta de normativa que reconozca de forma explicitas a estas nuevas estructuras de familia.

| Nombre del entrevistado | Sello y firma |
|-------------------------|--|
| FERNANDO MEDINA PUMA |  |

Guía de entrevista

Título: La protección de las familias ensambladas y el derecho de alimentos en el distrito judicial de Lima Norte, 2017

Entrevistado... *García García Cristian Anderson*

Cargo/Profesión/Grado Académico... *ABOGADO*

Institución.....

Lugar..... Fecha *26/09/18* Duración.....

OBJETIVO GENERAL

OBJETIVO GENERAL
Determinar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la legislación peruana, en el distrito judicial de Lima Norte-2017.

Pregunta: 1. Actualmente en nuestra legislación, a los niños de una familia ensamblada, aun no le corresponde el derecho de otorgarle la pensión alimentaria. ¿Cuál es su opinión al respecto?

No existe un vacío legal de nuestras leyes y debería legislarse lo más ante posible.

2. ¿Conoce usted, cuales son los derechos de los hijos de familias ensambladas que no se protegen por nuestro ordenamiento jurídico?

- Derecho a los alimentos*
- Derecho a la identidad*
- Derecho a no ser discriminado*
- Derecho a la herencia.*

3. ¿Conoce usted, las formas de protección para los hijos de familias ensambladas en nuestro ordenamiento jurídico?

Hasta el momento no.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Establecer la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política de 1993.

Pregunta:4. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política del Perú de 1993?

Por supuesto por que se necesita el reconocimiento de las familias ensambladas en nuestra Constitución de 1993.

5. Con respecto, al reconocimiento de las familias ensambladas, a nivel de la legislación comparada. ¿Qué opinión le merece?

Que son eficientes y protectoros al proteger a las familias ensambladas que ya nuestra legislación debe adecuarse a la legislación comprobada.

6. En la actualidad, ¿considera usted que la protección de la familia ensamblada debe ser protegida en las mismas condiciones que las familias nucleares? ¿por qué?

Definitivamente que sí, ya que todas tenemos los mismos derechos y no debe ser vulnerado de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, la familia ensamblada en hecho real inmersamente humana tratándose de una familia reconstruida.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Evaluar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en el Código Civil peruano.

Pregunta:7. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en nuestro Código Civil Peruano?

Sí, recomendando que se contribuyan a triplicar una norma en el código civil que proteja a las familias ensambladas y su derecho a heredar por su sucesión intestada.

8. ¿Considera usted que en la actualidad el Estado protege al hijo afín de las familias ensambladas?


No, lo protege, como debe ser, por lo tanto se vulnera el interés superior del niño.

9. Desde su punto de vista legal ¿Conoce usted cuales son las limitaciones jurídicas que tienen los hijos de familias ensambladas por la falta de dicha regulación en nuestro Código Civil vigente?

vida de familia con estabilidad, publicidad y reconocimiento.

10. ¿Cuáles son las razones por lo que considera que los hijos de familias ensambladas no los protege nuestra legislación civil?

Por que los juets casi no hor reflexionado acerca del sentido juridicidad de la familia a partir de los cambios producidas; ya que por la familia ensamblada es acercarnos a la familia moderna y huto primodena.

| Nombre del entrevistado | Sello y firma |
|-------------------------------------|---|
| CRISTHIAN ANDERSON GARCIA GARCIA |  CRISTHIANA GARCIA GARCIA ABOGADO |

Guía de entrevista

Título: La protección de las familias ensambladas y el derecho de alimentos en el distrito judicial de Lima Norte, 2017

Entrevistado... David Vega Calderon -
Cargo/Profesión/Grado Académico... Secretario / Abogado / Abogado
Institución... Poder Judicial - LIMA NORTE
Lugar... Los Olivos Fecha 12-10-18 Duración.....

OBJETIVO GENERAL

OBJETIVO GENERAL

Determinar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la legislación peruana, en el distrito judicial de Lima Norte-2017.

Pregunta: 1. Actualmente en nuestra legislación, a los niños de una familia ensamblada, aun no le corresponde el derecho de otorgarle la pensión alimentaria. ¿Cuál es su opinión al respecto?

Si, bien es cierto las familias ensambladas no son reguladas en nuestro país, por existir un vacío quedando en desvelo desamparo al interés superior de los niños y adolescentes, sugiero que ya se debe aprobar dicho proyecto de las familias.

2. ¿Conoce usted, cuales son los derechos de los hijos de familias ensambladas que no se protegen por nuestro ordenamiento jurídico?

si, derecho de alimentos, a la identidad, al honor a un nombre, ya que dichos hijos a veces tienen diferente trato con los hijos biológicos, de acuerdo a ello se estaría afectando psicológicamente a los menores.

3. ¿Conoce usted, las formas de protección para los hijos de familias ensambladas en nuestro ordenamiento jurídico?

Hasta el momento no, solo tengo conocimiento algunas sentencias expedidas a favor de las familias ensambladas

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Establecer la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política de 1993.

Pregunta:4. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política del Perú de 1993?

Claro que es necesario, se puede decir que la Constitución se puede interpretar a la familia ensamblada, no existiendo regulación a lo dicho, se debe regular lo mas ante posible.

5. Con respecto, al reconocimiento de las familias ensambladas, a nivel de la legislación comparada. ¿Qué opinión le merece?

Que somos un país a la deriva, que ya en otros países internacionales como Francia, Reino Unido, Uruguay en su código civil ya lo reconocen por lo expuesto deberíamos hacer lo mismo regular las familias ensambladas en nuestro código civil peruano.

6. En la actualidad, ¿considera usted que la protección de la familia ensamblada debe ser protegida en las mismas condiciones que las familias nucleares? ¿por qué?

De acuerdo, ya que son nuevas estructuras de familia que se están integrando a la sociedad, ya sea por causas de divorcio (u otros), no debe discriminación alguna tanto familias nucleares como familia ensamblada.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Evaluar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en el Código Civil peruano.

Pregunta:7. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en nuestro Código Civil Peruano?

Sí, porque de acuerdo a ley fijada en nuestro código, vamos actuar de acuerdo a la ley, y no dejar al desamparo a las familias ensambladas.

8. ¿Considera usted que en la actualidad el Estado protege al hijo afín de las familias ensambladas?


A-ya no los protege, solo declara sentencias una de ellos la 9332-2006, donde a mi parecer solo defiendo a las familias ensambladas, mas no los reconocio, para ello se baso en el derecho consuetudinario.

9. Desde su punto de vista legal ¿Conoce usted cuales son las limitaciones jurídicas que tienen los hijos de familias ensambladas por la falta de dicha regulación en nuestro Código Civil vigente?

Si, mencionare uno de ellos, viajar con sus padres al extranjero, como menciona líneas arriba del exp. 9332-2006, prohibieron denegar su carnet de membresía por no tener vínculo directo con sus padrastra, por lo tanto se vulnera derecho de los menores.

10. ¿Cuáles son las razones por lo que considera que los hijos de familias ensambladas no los protege nuestra legislación civil?

porque para ellos mas se ha basada en la mujer, el reconocimiento igualitario ya sea para el matrimonio tanto como para las uniones de hecho, sin embargo no se ha basado precisamente a la familia.

| Nombre del entrevistado | Sello y firma |
|--|----------------------------|
|  PODER JUDICIAL "DAVID MARTIN VEGA CALDERON" SECRETARIO JUDICIAL JUZGADO DE FAMILIA - MBJ DE LOS OLIVOS CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE | David Martin Vega Calderon |

Guía de entrevista

Título: La protección de las familias ensambladas y el derecho de alimentos en el distrito judicial de Lima Norte, 2017

Entrevistado..... ESTEBAN JULCA YUNCAR.....
Cargo/Profesión/Grado Académico..... JUEZ CIVIL MET LOS QUA ABOGADO.....
Institución..... CS.J. LIMA NORTE - PODER JUDICIAL.....
Lugar..... Fecha 26/10/18 Duración.....

OBJETIVO GENERAL

OBJETIVO GENERAL

Determinar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la legislación peruana, en el distrito judicial de Lima Norte-2017.

Pregunta: 1. Actualmente en nuestra legislación, a los niños de una familia ensamblada, aun no le corresponde el derecho de otorgarle la pensión alimentaria. ¿Cuál es su opinión al respecto?

Debería ser extensivo y proporcional a todos los niños de la familia ensamblada o extensiva y para ello se debe consensuar a un acuerdo bilateral entre los nuevos padres.

2. ¿Conoce usted, cuales son los derechos de los hijos de familias ensambladas que no se protegen por nuestro ordenamiento jurídico?

Derecho a la salud
Derecho a la pensión alimentaria
Derecho al seguro del padre otorgante
Derecho a la herencia
Derecho a la nueva identidad (apellidos en la fam. ensamblada).

3. ¿Conoce usted, las formas de protección para los hijos de familias ensambladas en nuestro ordenamiento jurídico?

Mediante Contratos de Seguro Particular (escoger, estudiar, saber)
Mediante consenso o relación contractual sobre bienes muebles
" " " " " " inmuebles

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Establecer la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política de 1993.

Pregunta:4. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política del Perú de 1993?

Por el principio de (que) la ley expresa. Si es necesaria bajo ciertas reglas o paradigmas, similares como a la Unión de Hecho debe ser regulado en forma clara, de lo contrario se va a generar un caos.

A partir que se asuma como familia ensamblada, los padres deberán aceptar y asumir como obligación legal y personal el derecho alimentario de los hijos de ambos padres.

5. Con respecto, al reconocimiento de las familias ensambladas, a nivel de la legislación comparada. ¿Qué opinión le merece?

Concuerdo que debe considerarse que la finalidad del deber de ASISTENCIA FAMILIAR es la protección material y moral de todos los miembros.

6. En la actualidad, ¿considera usted que la protección de la familia ensamblada debe ser protegida en las mismas condiciones que las familias nucleares? ¿por qué?

Considero que si, por el principio de igualdad; y nadie debe ser discriminado bajo ninguna causa.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Evaluar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en el Código Civil peruano.

Pregunta:7. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en nuestro Código Civil Peruano?

Si, por tratarse los alimentos de un derecho fundamental. Además, y la familia sin distinción gozan de protección constitucional (art. 4. c).

8. ¿Considera usted que en la actualidad el Estado protege al hijo afin de las familias ensambladas?


Si, es un derecho de todos los niños y niñas hasta adolescentes a una protección integral para su bienestar, tanto por disposición legal, Constitucional y la Convención sobre los derechos del Niño.

9. Desde su punto de vista legal ¿Conoce usted cuales son las limitaciones jurídicas que tienen los hijos de familias ensambladas por la falta de dicha regulación en nuestro Código Civil vigente?

- Que no pueden acceder a tener los mismos derechos que los demás hijos de sus padres biológicos.

10. ¿Cuáles son las razones por lo que considera que los hijos de familias ensambladas no los protege nuestra legislación civil?

Porque se trata de instituciones jurídicas que se han reconocido vía doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, y no están regulados expresamente en ningún Código positivizado.

| Nombre del entrevistado | Sello y firma |
|-------------------------|---|
| ESTEBAN JULCA YUNCAR |  <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ ESTEBAN JULCA YUNCAR JUEZ JUZGADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE LOS OCTAVOS CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE</p> |

Guía de entrevista

Título: La protección de las familias ensambladas y el derecho de alimentos en el distrito judicial de Lima Norte, 2017

Entrevistado: SANTOS ATANACIO PALACIOS LLOLLA
Cargo/Profesión/Grado Académico: JUEZ DE FAMILIAS TRANSITORIO
Institución: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
Lugar: Los Olivos Fecha: 12/11/18 Duración:

OBJETIVO GENERAL

OBJETIVO GENERAL

Determinar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la legislación peruana, en el distrito judicial de Lima Norte-2017.

Pregunta: 1. Actualmente en nuestra legislación, a los niños de una familia ensamblada, aun no le corresponde el derecho de otorgarle la pensión alimentaria. ¿Cuál es su opinión al respecto?

Segun la constitucion y el código Civil, lo que
que estan obligados pasar alimentos a favor de los
niños son sus padres, mas un un Tercero.

Para que los niños de una familia ensamblada tengan
derecho a alimentario tiene que modificarse el código civil
en este extremo.

2. ¿Conoce usted, cuales son los derechos de los hijos de familias ensambladas que no se protegen por nuestro ordenamiento jurídico?

En principio todos los niños dentro de una familia
ensamblada, todo sus derechos van ha estar garantizada,
pro solo de su madre o padre Biológico.

El Tercero es decir la persona que no sea el padre o la madre
de ese niño, solo le da afecto y consideracion paternal;
mas no tiene una obligacion legal.

3. ¿Conoce usted, las formas de protección para los hijos de familias ensambladas en nuestro ordenamiento jurídico?

No porque, nuestra legislación no regula la familia ensamblada.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Establecer la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política de 1993.

Pregunta:4. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política del Perú de 1993?

Creo sería necesario, pero solo en los casos que ese niño que forma de la familia ensamblada no tenga padre o madre biológica, y no solo la constituyan sino también el Código Civil, por que otras legislaciones ya lo regulan.

3. ¿Conoce usted, las formas de protección para los hijos de familias ensambladas en nuestro ordenamiento jurídico?

No porque, nuestra legislación no regula la familia ensamblada.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Establecer la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política de 1993.

Pregunta:4. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política del Perú de 1993?

Creo sería necesario, pero solo en los casos que ese niño que forma de la familia ensamblada no tenga padre o madre biológica, y no solo la constituyan sino también el Código Civil, por que otras legislaciones ya lo regulan.

5. Con respecto, al reconocimiento de las familias ensambladas, a nivel de la legislación comparada. ¿Qué opinión le merece?

Muy bien, y gracias a ello se ha respetado los derechos Adquiridos de una niña de un caso que se suscitó en la Naval. Cuando se realizó una Recarpetización. Ante el Tribunal Constitucional se ha tenido poca repercusión.

6. En la actualidad, ¿considera usted que la protección de la familia ensamblada debe ser protegida en las mismas condiciones que las familias nucleares? ¿por qué?

NO ; porque la Familia nuclear es la relación padre e hijos.
En mas la familia nuclear no solo ampara los derechos que son típicos sino tambien a la herencia y otros beneficios.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Evaluar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en el Código Civil peruano.

Pregunta:7. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en nuestro Código Civil Peruano?

Considero que si ; pero solo en respecto para los Alimentos, y siempre en cuando sea ese niño o niña no tenga padre o madre ; es decir que hayan fallecido.



8. ¿Considera usted que en la actualidad el Estado protege al hijo afín de las familias ensambladas?

NO porque no se encuentra regulado por la Constitución ni el Código Civil u otras leyes especiales.

9. Desde su punto de vista legal ¿Conoce usted cuales son las limitaciones jurídicas que tienen los hijos de familias ensambladas por la falta de dicha regulación en nuestro Código Civil vigente?

10. ¿Cuáles son las razones por lo que considera que los hijos de familias ensambladas no los protege nuestra legislación civil?

Porque la Constitución política del Estado solo habla de hijos (matrimoniales - extramatrimoniales) y legales.

| Nombre del entrevistado | Sello y firma |
|-----------------------------------|--|
| SANTOS ATANACIO PALACIOS LLOCLLA. |   |

Guía de entrevista

Título: La protección de las familias ensambladas y el derecho de alimentos en el distrito judicial de Lima Norte, 2017

Entrevistado..... *Ursula Virginia Ramos Sandoval*
Cargo/Profesión/Grado Académico..... *Fiscal Adjunto Judicial*
Institución..... *Ministerio Público*
Lugar..... *Los Olivos/Lima Norte* Fecha..... *05/11/18* Duración.....

OBJETIVO GENERAL

OBJETIVO GENERAL
Determinar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la legislación peruana, en el distrito judicial de Lima Norte-2017.

Pregunta: 1. Actualmente en nuestra legislación, a los niños de una familia ensamblada, aun no le corresponde el derecho de otorgarle la pensión alimentaria. ¿Cuál es su opinión al respecto?

Que la obligación es un acto de Solidaridad por parte del acreedor alimentario, sin embargo la ley regula la protección de obligado a prestar alimentos por lo que siendo ello así considero q' el código civil se regula los alimentos

2. ¿Conoce usted, cuales son los derechos de los hijos de familias ensambladas que no se protegen por nuestro ordenamiento jurídico?

los alimentos, la herencia, la tenencia, régimen de visitas etc.

3. ¿Conoce usted, las formas de protección para los hijos de familias ensambladas en nuestro ordenamiento jurídico?

Son los que se encuentran regulados en nuestra Constitución Política, Código Civil y Código de los niños y adolescentes.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Establecer la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política de 1993.

Pregunta:4. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política del Perú de 1993?

Considero que debe regularse solo en los casos en el que el alimentista no tenga un familiar llamado por ley a prestar alimentos y sea imposible ejercer la protección de alimentos.

5. Con respecto, al reconocimiento de las familias ensambladas, a nivel de la legislación comparada. ¿Qué opinión le merece?

Que actualmente la legislación comparada viene regulando de manera positiva a las uniones no matrimoniales entre ellas las familias ensambladas de la cual goza de acuerdos con que se regula.

6. En la actualidad, ¿considera usted que la protección de la familia ensamblada debe ser protegida en las mismas condiciones que las familias nucleares? ^{Familias Matrimoniales} ¿por qué?

Considero que sí, toda vez que la familia ensamblada se forma con iguales derechos y obligaciones que las familias matrimoniales.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Evaluar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en el Código Civil peruano.

Pregunta:7. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en nuestro Código Civil Peruano?

Sí, bajo determinados supuestos, en los que quede agotada la existencia de familiares directos que de acuerdo a ley tienen la obligación de prestar los alimentos por prestación.

8. ¿Considera usted que en la actualidad el Estado protege al hijo afín de las familias ensambladas?

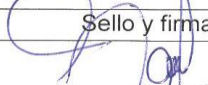
Si, como por ejemplo al generador que tiene al hijo afín al igual que el hijo consanguíneo, se pertenecen a un club social del pacheco o macho.

9. Desde su punto de vista legal ¿Conoce usted cuales son las limitaciones jurídicas que tienen los hijos de familias ensambladas por la falta de dicha regulación en nuestro Código Civil vigente?

Las limitaciones son el derecho de pensión de alimentos, la herencia, pensión de alimentos etc.

10. ¿Cuáles son las razones por lo que considera que los hijos de familias ensambladas no los protege nuestra legislación civil?

La poca defensoría y por ende regulación debería de ser una nueva modalidad de unión no patrimonial.

| Nombre del entrevistado | Sello y firma |
|-------------------------------|--|
| Ursula Virginia Ramos Sanchez |  URSULA VIRGINIA RAMOS SANCHEZ Fiscal Adjunta Provincial 1° Fisc. Prov. Civil y Familia de Los Cívicos Distrito Fiscal de Lima Norte |

Guía de entrevista

Título: La protección de las familias ensambladas y el derecho de alimento en el distrito judicial de Lima Norte, 2017

Entrevistado... JOSE RONAL ALIAGA RENEIRO
Cargo/Profesión/Grado Académico... JUEZ TITULAR DEL MBS-JUZGADO DE FAMILIA
Institución... CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NORTE
Lugar... LOS OLIVOS Fecha 10/10/18 Duración...

OBJETIVO GENERAL

OBJETIVO GENERAL
Determinar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la legislación peruana, en el distrito judicial de Lima Norte-2017.

Pregunta: 1. Actualmente en nuestra legislación, a los niños de una familia ensamblada, aun no le corresponde el derecho de otorgarle la pensión alimentaria. ¿Cuál es su opinión al respecto?

El derecho al alimento, es un derecho fundamental, que garantiza la vida humana, en razón de ello, no es justo que un menor, si estas en madre o padre, tiene una relación conyugal o convivencial, no tenga derecho a una pensión alimentaria.

2. ¿Conoce usted, cuales son los derechos de los hijos de familias ensambladas que no se protegen por nuestro ordenamiento jurídico?

- Derecho a los alimentos
- Derecho a la custodia y tenencia
- Libertad de tránsito con la nueva familia.

3. ¿Conoce usted, las formas de protección para los hijos de familias ensambladas en nuestro ordenamiento jurídico?

NO existe.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Establecer la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política de 1993.

Pregunta:4. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política del Perú de 1993?

NO es necesario, por el artículo sexto de la Constitución Política del estado, debe ser extensivo, a todos los hijos, sin importar la condición que tengan la familia.

5. Con respecto, al reconocimiento de las familias ensambladas, a nivel de la legislación comparada. ¿Qué opinión le merece?

NOS PARECE JUSTO Y NECESARIA, TENGA PARTE
VIDA A TODA LA FAMILIA, YA SEA LOS HIJOS
QUE TENGAN LOS NUEVOS CONYUGES O CONVIVIENTES.

6. En la actualidad, ¿considera usted que la protección de la familia ensamblada debe ser protegida en las mismas condiciones que las familias nucleares? ¿por qué?

Por supuesto, que todos los hijos tengan los
mismos derechos y deberes, por lo cual el hijo
que tiene el conyugo con carga familiar, es necesario
darle la protección correspondiente.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Evaluar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en el Código Civil peruano.

Pregunta:7. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en nuestro Código Civil Peruano?

SI ES NECESARIO, PORQUE LA LEY ACTUAL NO
OTORGA PROTECCION A LOS HIJOS NO CONCESION
DADO A LA FAMILIA CON YUGAL O CONVIVIENTE;
EN EL ART 1660 WRSE EL DERECHO DE LOS
HIJOS MENORES O MAYORES DE EDAD CON IMPOSICION LIGAL
DE PROVISOS EN FORMA DIRECTA SUS ALIMENTOS.

8. ¿De qué manera el Estado protege al hijo afín de las familias ensambladas?


EN LA PACTA NO EXISTE PROTECCIÓN.

9. ¿Conoce usted cuales son las limitaciones jurídicas que tienen los hijos de familias ensambladas por la falta de dicha regulación en nuestro Código Civil vigente?

SE LA PROTECCIÓN DEL VINCULO FAMILIAR CON EL CONYUGO O CON SU PARTNER DE LA UNIÓN O PACTO DEL MONDO.

10. ¿Cuáles son las razones por lo que considera que los hijos de familias ensambladas no los protege nuestra legislación civil?

- EL DESCONOCIMIENTO QUE LA RELACIÓN DE AFINIDAD ORIGINADA, DEBO CUESTIONAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL MONDO POR VINCULO A INTEGRAR UNA NUEVA FAMILIA.

| Nombre del entrevistado | Sello y firma |
|-------------------------|--|
| RONAL ALIAGA RENGIFO |  |

Guía de entrevista

Título: La protección de las familias ensambladas y el derecho de alimentos en el distrito judicial de Lima Norte, 2017

Entrevistado..... TABATA DORCAS TREJO LOPEZ
Cargo/Profesión/Grado Académico..... SECRETARIA/ABOGADA/SUPERIOR
Institución..... PODER JUDICIAL
Lugar..... LOS OLIVOS..... Fecha 16-10-18..... Duración.....

OBJETIVO GENERAL

OBJETIVO GENERAL

Determinar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la legislación peruana, en el distrito judicial de Lima Norte-2017.

Pregunta: 1. Actualmente en nuestra legislación, a los niños de una familia ensamblada, aun no le corresponde el derecho de otorgarle la pensión alimentaria. ¿Cuál es su opinión al respecto?

EN NUESTRA LEGISLACIÓN PERUANA, NO EXISTE OBLIGACIÓN, ES DECIR, NO EXISTE LEY PARA EXIGIR PENSIÓN A LOS PADRASTRAS DE NIÑOS QUE NO SON SUS HIJOS BIOLÓGICOS, SOLO SUCEDE EN CASO DE LOS HIJOS BIOLÓGICOS RECONOCIDOS EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO.

2. ¿Conoce usted, cuales son los derechos de los hijos de familias ensambladas que no se protegen por nuestro ordenamiento jurídico?

NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO NO REGULA DERECHOS FRENTE A ESTAS FAMILIAS ENSAMBLADAS.

3. ¿Conoce usted, las formas de protección para los hijos de familias ensambladas en nuestro ordenamiento jurídico?

DES CONOZCO EL TEMA.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Establecer la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política de 1993.

Pregunta:4. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política del Perú de 1993?

NO EXISTE, PERO SERÍA ALGO NOVEDOSO
QUE APORTARÍA NORMATIVAMENTE Y
BENEFICARIA A LOS MENORES DE EDAD
QUE NO TIENEN LA CULPA DE NADA.

5. Con respecto, al reconocimiento de las familias ensambladas, a nivel de la legislación comparada. ¿Qué opinión le merece?

EXISTE EN OTROS PAÍSES ^{MODERNOS,} Y SI EXISTE EN EL EXTRANJERO, EL PERÚ NO DEBE ESCLUIR DE ELLO. TAMBIÉN.

6. En la actualidad, ¿considera usted que la protección de la familia ensamblada debe ser protegida en las mismas condiciones que las familias nucleares? ¿por qué?

SÍ, EN LA REALIDAD EXISTEN MUCHAS FAMILIAS, PADRES ESPECIAMENTE QUE AL UNIRSE LO HACEN VOLUNTARIAMENTE, SE HACEN RESPONSABLE DE LA MANEJA, ASÍ COMO LOS HIJOS Y EL OBJETIVO DE UNIRSE ES FORMAR UNA FAMILIA PARA TODA LA VIDA, ASÍ COMO DE RESPONSABILIZARSE DE TODOS LOS INTEGRANTES, Y CLARO OBJETIVO ESPECIFICO 2 DEBE DEBE SER RECÍPROCO CON LOS PADRES TAMBIÉN.

Evaluar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en el Código Civil peruano.

Pregunta:7. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en nuestro Código Civil Peruano?

SÍ, CUANDO SE COMPRENDA LA CONTINUIDAD DE LA CONVIVENCIA DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS.

8. ¿Considera usted que en la actualidad el Estado protege al hijo afín de las familias ensambladas?

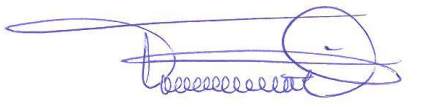
NO PROTEGE EXPRESAMENTE

9. Desde su punto de vista legal ¿Conoce usted cuales son las limitaciones jurídicas que tienen los hijos de familias ensambladas por la falta de dicha regulación en nuestro Código Civil vigente?

- 1) EL DERECHO DE ALIMENTOS
- 2) EL DERECHO DE SALUD
- 3) EL DERECHO DEL APELLIDO,
ENTRE OTROS.

10. ¿Cuáles son las razones por lo que considera que los hijos de familias ensambladas no los protege nuestra legislación civil?

PORQUE NO EXISTE RECONOCIMIENTO
MEDIANTE LA PARTIDA DE NACIMIENTO
DEL PADRE NO BIOLÓGICO.

| Nombre del entrevistado | Sello y firma |
|-------------------------|--|
| FABIAN TREJO LÓPEZ. |  |

Guía de entrevista

Título: La protección de las familias ensambladas y el derecho de alimentos en el distrito judicial de Lima Norte, 2017

Entrevistado: José Andres Cucho Leyva

Cargo/Profesión/Grado Académico: Especialista/Abogado/Titulado

Institución: Poder Judicial – Lima Norte

Lugar: Lima Norte. Fecha: 13/11/2018. Duración: 6 años

OBJETIVO GENERAL

OBJETIVO GENERAL

Determinar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la legislación peruana, en el distrito judicial de Lima Norte-2017.

Pregunta: 1. Actualmente en nuestra legislación, a los niños de una familia ensamblada, aun no le corresponde el derecho de otorgarle la pensión alimentaria. ¿Cuál es su opinión al respecto?

En la actualidad solo los hijos debidamente reconocidos, tienen el derecho de ser asistidos por sus padres respecto a sus alimentos. En cuanto a la pregunta, los niños que forman o integran una familia "ensamblada", si bien es cierto, los responsables no tienen el deber legal de asistirlos en sus alimentos, no es menos cierto que dichos menores al tener un padre biológico, son estos los llamados acudirlos en sus alimentos. En todo caso los responsables tendrían el deber moral de acudirlos en sus alimentos, u optar por la adopción y/o tutela.

2. ¿Conoce usted, cuales son los derechos de los hijos de familias ensambladas que no se protegen por nuestro ordenamiento jurídico?

No. Considero que tienen o deben tener los mismos derechos que un hijo matrimonial o extramatrimonial debidamente reconocido. También tienen derecho a la tutela y/o adopción.

3. ¿Conoce usted, las formas de protección para los hijos de familias ensambladas en nuestro ordenamiento jurídico?

Considero que los menores que integran una familia “ensamblada”, tienen derecho similar a la tutela. También están protegidos por el Ministerio de la Mujer en caso estén en estado de desprotección o en abandono.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Establecer la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política de 1993.

Pregunta:4. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en la Constitución Política del Perú de 1993?

Todo beneficio en favor de un menor es recomendable, sin embargo, habría que establecer detalladamente las implicancias de dicho derecho, sin afectar el derecho de los responsables a cargo de un menor integrante de una familia “ensamblada”.

5. Con respecto, al reconocimiento de las familias ensambladas, a nivel de la legislación comparada. ¿Qué opinión le merece?

A nivel internacional algunos países han empezado a regular los derechos de los menores en familias “ensambladas”, un ejemplo es Argentina quien ha optado la concepción de familia adoptiva; clasificando a dichas familias como familiastras, o familias instantáneas, conformada por la unidad progenitor-hijo, cuando el adulto llega a conformar una nueva familia con un modelo ya incorporado en la anterior. Habría que tomar en cuenta para positivizar dicho derecho, los tratados internacionales de las que Perú es parte. por el ejemplo El Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos, que en su artículo 17, inciso 1, establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad

y debe ser protegida por la sociedad y el estado". En ese mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16 dispone que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad". Tratados que deben servir de fundamento para regular el derecho de los niños que conforme una familia "ensamblada" en el Perú.

6. En la actualidad, ¿considera usted que la protección de la familia ensamblada debe ser protegida en las mismas condiciones que las familias nucleares? ¿por qué?

El derecho no hace distinción de ninguna índole, principio constitucional de nuestra carta magna, en tal sentido considero que de regularse los derechos de los niños que integran una familia "ensamblada", debe ser tutelada de igual manera que cualquier familia nuclear.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Evaluar la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en el Código Civil peruano.

Pregunta:7. ¿Considera usted necesaria la regulación de la protección de las familias ensambladas respecto al derecho de alimentos en nuestro Código Civil Peruano?

En este punto habría que tener presente que los menores integrantes de una familia "ensamblada", tienen padres biológicos que deben asumir su obligación, con las consecuencias legales que acarrea su incumplimiento. Considero que podría establecerse un derecho de alimentos a favor de los menores, siempre y cuando los responsables tengan la tutela debidamente reconocida judicialmente.

8. ¿Considera usted que en la actualidad el Estado protege al hijo afín de las familias ensambladas?

En nuestro ordenamiento jurídico no existe derecho específico para los menores que conforman una familia "ensamblada", pero existen otras figuras legales como son la


Tutela, la Adopción, y administrativamente el proceso a cargo del Ministerio de la Mujer por situación de riesgo o abandono de algún menor.

9. Desde su punto de vista legal ¿Conoce usted cuales son las limitaciones jurídicas que tienen los hijos de familias ensambladas por la falta de dicha regulación en nuestro Código Civil vigente?

Las limitaciones son de carácter personal, ya que muchas veces no son reconocidos por sus padres biológicos, producto del cual no pueden gozar plenamente del derecho a la identidad, a la educación y salud.

10. ¿Cuáles son las razones por lo que considera que los hijos de familias ensambladas no los protege nuestra legislación civil?

Pueden ser varios factores, desconocimiento, desinterés político, ausencia de conocimientos de este tipo de familias, entre otros.

| Nombre del entrevistado | Sello y firma |
|-------------------------|--|
| JOSE ANDRES CUCHO LEYVA |  |

EXP. N.º 09332-2006-PA/TC LIMA REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Armando Shols Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 3 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, el carné familiar en calidad de hija y no un pase de invitada especial, por cuanto constituye una actitud discriminatoria y de vejación hacia el actor en su condición de socio, afectándose con ello su derecho a la igualdad.

Manifiesta que durante los últimos años la emplazada otorgó, sin ningún inconveniente, el carné familiar a los hijastros considerándolos como hijos, sin embargo mediante un proceso de recarnetización, que comprende a los socios y a sus familiares, se efectuó la entrega de los mismos solamente al titular, esposa e hija; denegándose la entrega de este a su hijastra, no siendo considerada como hija del socio.

La emplazada contesta la demanda argumentando que en estricto cumplimiento del Acuerdo N.º 05-02 de la sesión del Comité Directivo del Centro Naval del Perú, de fecha 13 de junio de 2002, se aprobó otorgar el pase de invitado especial válido por un año, renovable hasta los 25 años, a los hijastros de los socios, y que en consecuencia, no se puede otorgar a la hijastra del demandante un carné de hija del socio, por no tener esta calidad, de acuerdo a lo expuesto en el Código Civil y las Normas Estatutarias.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, estimando que el estatuto del Centro Naval del Perú en su artículo 23 no regula la situación de los hijastros, en consecuencia, no existe discriminación alguna porque el actor no tiene derecho a que su hijastra tenga carné familiar como hija del socio.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que es la referida hijastra quien se encuentra afectada con la negativa del demandado de otorgar el carné familiar, por lo que para su representación legal se deberán considerar las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela; que siendo ello así, se aprecia que el recurrente no es padre ni representante legal de la menor, y que alegar que está a cargo de su hijastra, no implica la acreditación de su legitimidad para obrar.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se le otorgue carné familiar a la hijastra del actor, cesando con ello la discriminación a la cual ha sido sujeto en su calidad de socio. En efecto, en la demanda se ha argumentado que el hecho de que la Administración se niegue a entregar un carné familiar a su hijastra contraviene el derecho a la igualdad del actor puesto que, según el recurrente, existen otros miembros de la Asociación a cuyos hijastros sí se les ha hecho entrega del carné familiar, reconociéndoles en el fondo los mismos derechos que a un hijo.

2. Los hechos del caso, no obstante, plantean cuestiones de suma relevancia como son los límites de la autoorganización de las asociaciones recreativas frente a la problemática de lo que en doctrina se ha denominado familias ensambladas, familias reconstituidas o reconstruidas. Es por ello que a fin de dilucidar la presente acción, se tendrá que superar el vacío que se observa en la legislación nacional sobre la materia.

Legitimidad del demandante

3. Antes de entrar a analizar tales temas, deben subsanarse los vicios procesales en los que ha incurrido el ad quem respecto de la legitimidad del demandante. Es claro que el recurrente, al ser socio titular de la Asociación, goza de ciertos derechos y obligaciones. Entre los derechos se encuentra el de solicitar carnés para su cónyuge e hijos. En tal sentido, comprende el actor que al denegársele el carné solicitado para su hijastra, cuando a otros socios sí se les ha hecho entrega de carné para sus hijastros, se materializa un trato diferenciado que no es sostenible bajo ningún criterio razonable. Es aquí donde claramente se aprecia el hecho generador de la supuesta lesión del actor, verificándose con ello la legitimidad para obrar del demandante.

Modelo constitucional de Familia

4. El artículo 4.º de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16.º De la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho – sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión– a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

5. El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23.º que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17.º que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el

el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.

6. La acepción común del término familia lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia “está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco”.

7. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas.

Las Familias Reconstituidas

8. En realidad no existe un acuerdo en doctrina sobre el nomen iuris de esta organización familiar, utilizándose diversas denominaciones tales como familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras. Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”.

9. Por su propia configuración estas familias tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de la familia reconstituida, tema de especial relevancia en el presente caso, por lo que se procederá a revisarlo.

10. Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Por ejemplo, del artículo 237.º del Código Civil (CC), se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242.º del CC). Es de indicar que la situación jurídica del hijastro no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional.

11. No obstante, sobre la base de lo expuesto queda establecido que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante la patria potestad de los padres biológicos.

12. Desde luego, la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín. De otro lado, si es que el padre o la madre biológica se encuentran con vida, cumpliendo con sus deberes inherentes, ello no implicará de ninguna manera la pérdida de la patria potestad suspendida.

13. Tomando en cuenta todo ello es de interés recordar lo expuesto en el tercer párrafo del artículo 6.º de la Constitución, que establece la igualdad de deberes y derechos de todos los hijos, prohibiendo toda mención sobre el estado civil de los padres o la naturaleza de la filiación en los registros civiles o en cualquier otro documento de identidad. Surge frente a ello la interrogante de si, bajo las características previamente anotadas, es factible diferenciar entre hijastro e hijos.

14. Este Tribunal estima que en contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padrastrero como el hijo afín, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar. Cabe anotar que por las propias experiencias vividas por los integrantes de este nuevo núcleo familiar –divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores– la nueva identidad familiar resulta ser más frágil y difícil de materializar. Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afín y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia.

Libertad de asociación y límites a su autonomía de autorregulación

15. Frente a ello se encuentra la libertad de asociación, recogida en el artículo 2.º inciso 13, de la Constitución, que reconoce el derecho a toda persona a “asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser resueltas por resolución administrativa.”

16. Como ya lo ha anotado este Tribunal, tal libertad se erige como una manifestación de la libertad dentro de la vida coexistencial, protegiendo el que grupos de personas que comparten similares intereses para la realización de una meta común, puedan asociarse a fin de concretar estas. Tal derecho se sustenta en principios como el de autonomía de la voluntad, el de autoorganización y el de principio de fin altruista, a partir de los cuales se configura su contenido esencial, el que se encuentra constituido por: “a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización” (Expediente 4242-2004-PA/TC, fundamento 5).

17. Evidentemente tal libertad tiene límites. El disfrute de esta libertad puede ceder frente a imperativos constitucionales, como lo son otros derechos fundamentales y otros bienes constitucionales. En el caso de autos, interesa cuestionar los límites de la facultad de autoorganizarse, la que se ve reflejada en la posibilidad de que la directiva de la Asociación regule sus propias actividades. Desde luego, aquella regulación no puede contravenir el ordenamiento jurídico, ya que esta libertad se ejercita dentro de un espacio constitucional en el que se conjugan otros valores y bienes fundamentales.

Análisis del caso en concreto

18. En los casos en donde se alega un trato desigual, este Tribunal ha establecido que es el demandante el encargado de acreditar tal desigualdad. El recurrente, sin embargo, no ha presentado medio probatorio por medio del que demuestre el referido trato desigual. Es decir, no ha acreditado fehacientemente que existan hijastras de otros socios a las que se les reconozca y trate de manera similar a una hija.

19. No obstante ello, deben tomarse en cuenta otros aspectos, como los referidos en la presente sentencia, cuales son la protección de la familia y el derecho a fundarla. Esto último no puede agotarse en el mero hecho de poder contraer matrimonio, sino en el de tutelar tal organización familiar, protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no solo del Estado sino también de la comunidad y de los particulares. Tal facultad ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos, referidos en los fundamentos precedentes (supra 4 y 5), los que han pasado a formar parte del derecho nacional, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución.

20. En tal sentido, es el derecho a fundar una familia y a su protección el que se encuentra bajo discusión, por lo que de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que obliga al juez a aplicar el derecho que corresponda aun cuando no haya sido invocado por las partes, se emitirá pronunciamiento tomando en cuenta ello.

21. De autos se aprecia el Acta de Matrimonio de fecha 3 de setiembre de 1999, por medio del cual se acredita la unión matrimonial entre el recurrente, don Reynaldo Armando Shols Pérez, y doña María Yolanda Moscoso García. Tal es el segundo matrimonio de cada uno de los cónyuges, por lo que se ha originado una nueva organización familiar, conformada por estos, por un hijo nacido al interior del nuevo matrimonio y la hija de la cónyuge fruto del anterior compromiso matrimonial.

22. Por su parte la propia demandada afirma que la diferenciación se efectuó tomando en cuenta la calidad de hijastra de Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso. Es más, este tipo de distinción es luego regulada por lo decidido en el Comité Directivo del Centro Naval del Perú, mediante Acta N.º 05-02, de fecha 13 de junio de 2002, por la que se aprueba otorgar pase de "invitado especial" válido por un año hasta los 25 años de edad a los "hijos (hijastros) de los socios que proceden de un nuevo compromiso" (fojas 191). Por su parte, el Estatuto del 2007 de la Asociación establece en su artículo 47 que los asociados podrán solicitar la expedición del Carné de Familiar de Asociado a favor de su "cónyuge, hijas e hijos solteros hasta veinticinco (25) años de edad, hijas e hijos discapacitados".

23. A la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia –más aún cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es muchos más frágil debido

a las propias circunstancias en la que estas aparecen la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. Así, de los actuados se infiere que existe una relación estable, pública y de reconocimiento, que determina el reconocimiento de este núcleo familiar, al que evidentemente pertenece la hijastra. En tal sentido, si bien la Asociación argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en la normativa interna de la Asociación, emitida en virtud de la facultad de autoorganizarse, esta regla colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la afectación producida por la Asociación. Por consiguiente, ordena a la demandada que no realice distinción alguna entre el trato que reciben los hijos del demandante y su hijastra.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ